

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 1977

No. 18.423

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 30 de 2 de septiembre de 1977, por la cual se autoriza a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que celebre contratos con la sociedad anónima Northville Terminal Corp., y se dictan otras disposiciones complementarias.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE A LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL PARA QUE CELEBRE CONTRATOS

LEY No. 30
(de 2 de septiembre de 1977)

Por la cual se autoriza a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que celebre contratos con la sociedad anónima Northville Terminal Corp., y se dictan otras disposiciones complementarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.: La CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) tendrá el derecho exclusivo para dedicarse, directamente o en asocio de Particulares, a la operación de un terminal de trasiego de petróleo, incluyendo el trasiego en el mar, en la costa y aguas del Océano Pacífico de la República de Panamá.

Declárase de utilidad pública, dentro del territorio nacional, la actividad de trasiego de petróleo y sus actividades complementarias integradas a la misma y permítase que dichas actividades puedan ser llevadas a cabo por una sociedad anónima organizada bajo el régimen de empresa mixta en la cual el Estado, por conducto de la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), tenga inicialmente una participación no menor del 25% del capital social, y en la cual el Estado, o la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), tenga la opción de adquirir no menos del 51% de las acciones de la referida empresa mixta.

ARTICULO 2o.: Autorízase a la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) para celebrar un contrato de asociación con la sociedad denominada Northville Terminal Corp., con el objeto de desarrollar, construir y operar una instalación para el trasiego de petróleo, el cual es del siguiente tenor:

CONTRATO DE ASOCIACION

Los suscritos, EDUARDO TEJERA, en su condición de Gerente General y Representante Legal de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (en adelante denominada la "Corporación"), entidad del Gobierno de la República de Panamá (la "Nación") creada por la Ley No. 65 del 1o. de diciembre de 1975, en virtud de las autorizaciones que le han sido concedidas por la Ley No. 30 de 2 de septiembre de 1977, y HAROLD BERNSTEIN, en su condición de Presidente de la Junta Directiva y Representante de

Northville Terminal Corp., sociedad anónima organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América, debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, Sección Mercantil, bajo la Ficha 016512, Rollo 751, Imagen 0016 (que en adelante se denominará "Northville"), por este medio celebran el presente contrato de asociación:

CLAUSULA PRIMERA OBJETO DE LA ASOCIACION

1. El principal objeto de la asociación que se crea por el presente Contrato será, mediante la organización de una sociedad anónima (en adelante denominada la "Empresa del Proyecto"), el desarrollar y operar, una instalación terrestre para el trasiego de petróleo (en adelante denominada la "Instalación") cerca de Puerto Armuelles en la Costa del Pacífico de Panamá (la instalación y los servicios a prestarse por la Empresa del Proyecto se describen más detalladamente en el Anexo Adel presente Contrato, que constituye parte integral del mismo). La propiedad, diseño, ingeniería, construcción y operación de la instalación, todas las otras actividades que llevarán a cabo la Empresa del Proyecto, así como la propia instalación, se denominarán en adelante en su totalidad el "Proyecto".

El desarrollo y operación de tal instalación se hará sobre una base económica de óptima rentabilidad, de conformidad con las normas modernas de la industria del petróleo y proveyendo una efectiva y permanente protección al medio ambiente.

2. La Empresa del Proyecto también llevará a cabo, o hará arreglos para que se lleve a cabo, durante los períodos previstos en este Contrato, trasiego de petróleo en alta mar (incluyendo alijo y lanchaje de petróleo), en adelante denominado "trasiego en el mar", dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá en el Océano Pacífico y en los sitios contemplados en este Contrato. Etapas subsiguientes de la asociación podrán incluir instalaciones adicionales para trasiego de petróleo u otros productos, una refinería o un oleoducto transmisionero completamente integrados al Proyecto y compatible con su más plena utilización. Tal refinería u oleoducto o tales instalaciones para el trasiego de productos distintos del petróleo se denominan en adelante "Etapas Adicionales de Instalaciones". El desarrollo y operación de cualesquiera Etapas Adicionales de Instalaciones estarán sujetas a la negociación y celebración de nuevos contratos.

3. Para llevar a cabo el Proyecto y las otras actividades previstas en este Contrato, la Corporación y Northville han organizado una sociedad anónima bajo las leyes de la República de Panamá denominada PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. (la "Empresa del Proyecto").

4. A fin de lograr los objetos de la asociación aquí pactada, la Empresa del Proyecto contratará los servicios de Northville para actuar como administradora (la "Administradora"), de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Administración celebrado entre la Empresa del Proyecto y Northville, en esta misma fecha, (en adelante denominado el "Contrato de Administración").

5. Cuando en este Contrato se use el término petróleo su relación a actividades de trasiego, se refiere a petróleo crudo o a productos de petróleo.

6. Las partes reconocen que las actividades de la Empresa del Proyecto llevarán, en la medida en que tales actividades involucren petróleo originario de Alaska, todos los requisitos necesarios para que dicho petróleo sea

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Herransa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

da trasegarse con destino a los Estados Unidos de América.

7. La Autoridad Portuaria Nacional reglamentará lo relativo a los seguros de responsabilidad para cubrir las indemnizaciones por daños causados por la contaminación del mar por hidrocarburos o por otros siniestros o riesgos al medio ambiente, en base a los convenios internacionales en que la Nación sea parte.

CLAUSULA SEGUNDA AREA DEL PROYECTO

Simultáneamente con la celebración de este Contrato, mediante escritura pública, según el modelo que se incluye como Anexo B y que constituye parte integral del mismo, la Corporación transfiere y traspasa a la Empresa del Proyecto, por el plazo de este Contrato, el uso de los terrenos y aquellos derechos de concesión sobre costas y áreas marinas, que le han sido otorgados a la Corporación por la Nación y que constituyen el "Área del Proyecto". Queda entendido que, al respecto, no tendrá que seguirse el procedimiento previsto en la Ley 85 de 29 de enero de 1969 y sus modificaciones posteriores.

CLAUSULA TERCERA TRANSFERENCIA DE INFORMACION EXISTENTE

1. Northville por este medio transfiere y traspasa a la Empresa del Proyecto todos sus derechos, títulos e intereses en el estudio de factibilidad sobre el Proyecto, cuyos costos serán acreditados al precio de compra de acciones de la Empresa del Proyecto por parte de Northville, según está pactado en el literal (b) del numeral 4 de la Cláusula Séptima.

2. La Corporación por este medio transfiere y traspasa a la Empresa del Proyecto los informes, estudios, análisis y otros documentos relativos al Proyecto que sean de su propiedad. La Corporación por este medio transfiere y traspasa a la Empresa del Proyecto los otros informes, estudios, análisis y otros documentos, relativos al Proyecto, que sean de propiedad de cualesquiera otras dependencias de la Nación.

CLAUSULA CUARTA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DEL PROYECTO

A) DERECHOS

La Corporación por este medio le otorga a la Empresa del Proyecto, a fin de facilitarle la ejecución del Proyecto y el desarrollo de las otras actividades previstas en este Contrato, lo siguiente:

1. La facultad de desarrollar el Proyecto, incluyendo el diseño, ingeniería, construcción y operación de la Instalación y dedicarse a todas las actividades que deban llevarse a cabo con relación al Proyecto.

2. La facultad de dedicarse a, o a hacer arreglos para que se lleve a cabo, el trasego en el mar, y la facultad de dedicarse, o a hacer arreglos para, todas las actividades conexas que puedan necesaria o adecuadamente llevarse a cabo con relación a tal trasego en el mar, dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá en el Océano Pacífico, tanto con anterioridad a y durante los dos meses siguientes al inicio de operaciones de la Instalación, según más adelante se define, así como durante los períodos en que sea necesario comprobado por razón de (i) el ritmo temporal de la Instalación; (ii) la reducción en la capacidad de la Instalación que impida a la Empresa del Proyecto cumplir con sus compromisos; (iii) la reducción substancial en la capacidad de la Instalación; y (iv) la demanda provisional para el uso de la Instalación en exceso a su capacidad. Tales operaciones de trasego en el mar pueden incluir la utilización de un supertanquero fijo o móvil que reciba petróleo de grandes tanqueros y sirva como facilidad de embarque para tanqueros más pequeños y pueden también incluir trasego de petróleo de barco a barco. Tal trasego se hará, inicialmente, en la Bahía de Chareo Azul o en aquellos otros sitios autorizados por el Órgano Ejecutivo. Para los fines de este Contrato, el término "inicio de Operaciones de la Instalación" significa la fecha en que la Empresa del Proyecto acepte, a su satisfacción, la construcción de la Instalación, en base a la correspondiente certificación.

3. La facultad de transportar y conducir por cualquier medio a, dentro y desde el territorio de la Nación, y de almacenar dentro del Área del Proyecto o las áreas de trasego en el mar, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Nación que rijan tal tipo de actividad, petróleo en relación con el trasego del mismo a través de la Instalación o a través de las operaciones de trasego en el mar a que se refiere el numeral 2 de esta Cláusula.

4. La facultad de celebrar contratos con clientes para el trasego de petróleo (tanto a través de la Instalación como en relación con las actividades de trasego en el mar) y la prestación de los otros servicios que la Empresa del Proyecto deba o pueda llevar a cabo, según se establece en el Anexo A adjunto, y para fijar los cargos a cobrarse por el trasego y otros servicios que se presten, todo ello sin necesidad de aprobación por parte de la Nación o de la Corporación; quedando entendido, sin embargo, que las tasas portuarias que reciba la Empresa del Proyecto serán fijadas con la aprobación previa de la Autoridad Portuaria Nacional.

5. La Empresa del Proyecto adquirirá, en virtud del presente contrato, entre otros, los siguientes derechos:

(a) Servidumbre de Paso a través de las tierras y aguas propiedad de la Nación cuando sean necesarias para el desarrollo del Proyecto, exenta del pago de cánones servidudales, regalías, u otros gravámenes de cualquier naturaleza;

(b) El uso, sin cargo alguno por parte de la Nación, exceptuando impuestos municipales, de materiales tales como tierra, grava, arena, maderas y Piedras (exceptuando de éstas las calificadas como preciosas y semi-preciosas) que se encuentren ya sea dentro de las tierras del Área del Proyecto o en áreas adyacentes pertenecientes a la Nación o a cualquier organismo de la misma y que sean necesarios para la construcción u operación del Proyecto;

(c) El uso, sin cargo alguno, de las aguas de fuentes naturales, cuando ello sea requerido para el desarrollo de actividades del Proyecto, siempre que dicho uso no perjudique los derechos y propiedades de las personas que en la zona utilizan dichas aguas;

(d) El uso del muelle de propiedad de la Nación en Puerto Armuelles, contra pago de las tasas portuarias usuales de aplicación general, para los fines de recibir equipos, materiales y suministros que se usen con relación al Proyecto; quedando entendido, sin embargo, que los exportadores de banano continuarán recibiendo preferencia

en el uso de tal muelle para el desarrollo de sus actividades bananeras;

(e) La construcción y el uso, sin cargo alguno, de un camino de acceso que será construido por la Empresa del Proyecto desde la población de Puerto Armuelles hasta el Área del Proyecto;

(f) El uso, en todo momento, de energía eléctrica y otras fuentes de energía y facilidades de comunicación que se hallen disponibles en el Área del Proyecto, en la medida en que se requieran para el desarrollo de las actividades del Proyecto, a tarifas que sean de aplicación general en la Nación para usuarios industriales de alto consumo;

(g) El derecho a remover tierra, rocas y otros obstáculos dentro del Área del Proyecto; a drenar, recobrar y reforzar el área costera del Área del Proyecto y a construir un Puerto en el mismo; a construir espigones o muelles y llevar a cabo todas las obras de infraestructura necesarias para el Proyecto, incluyendo generación de energía y sistemas de desalinización de aguas y tales sistemas internos o externos de comunicación, ya sea inalámbricos o telefónicos, como fueren considerados necesarios para complementar los teléfonos y otras facilidades de comunicaciones mencionadas en el literal (d) anterior; si la Empresa del Proyecto deseara complementar, a su costo, los teléfonos u otras facilidades mencionadas en el literal (d), la Nación cooperará en tales esfuerzos y apresurará los mismos;

(h) Las licencias, permisos, aprobaciones y otras autorizaciones que sean requeridas por la Nación, o cualquier agencia, dependencia, institución o subdivisión de la misma, o que de otra manera sean convenientes en relación con el desarrollo del Proyecto; se entiende que tales licencias, permisos, aprobaciones y autorizaciones serán concedidas a los cargos usuales, y que no se le impondrá a la Empresa del Proyecto la obligación de obtener licencias, permisos, aprobaciones o autorizaciones que no sean los requeridos por los reglamentos de aplicación general. Las autoridades competentes procesarán de manera expedita, en favor y a costo de los solicitantes, aquellas visas, permisos de trabajo u otros permisos que sean requeridos para la contratación de personal extranjero, de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Novena del Contrato de Administración;

(i) La venta o suministro de combustible de petróleo a barcos que utilicen los servicios de trasiego de la Empresa del Proyecto;

(j) La venta, para su uso fuera del territorio de la Nación, del petróleo crudo y sus derivados que sean recuperados en el procesamiento de agua de lastre;

(k) Hacer arreglos o coordinar con otros para actuar en el Área del Proyecto como agentes o abastecedores de los barcos que utilicen los servicios de trasiego de la Empresa del Proyecto;

(l) Operar remolcadores, barcos de línea, embarcaciones de servicio y embarcaciones de trabajo, suministrar facilidades y servicios para desastar, así como hacer reparaciones de barcos y prestar otros servicios marítimos apropiados, todo ello en relación con los barcos que utilicen los servicios de trasiego de la Empresa del Proyecto u otras actividades propias del Proyecto.

B.- OBLIGACIONES

La Empresa del Proyecto deberá proceder con diligencia al desarrollo de las actividades de trasiego en el mar, de conformidad con los términos de este Contrato. Asimismo, procederá con diligencia a procurar el financiamiento necesario para la construcción de la Instalación. Al obtener tal financiamiento, la Empresa del Proyecto procederá con diligencia al desarrollo y operación del Proyecto, dentro de los plazos y conforme a las normas estipuladas en este Contrato. Asimismo la Empresa del Proyecto deberá cumplir fielmente las leyes y reglamentos de la República de Panamá que le sean aplicables de acuerdo con este Contrato.

CLAUSULA QUINTA EXCLUSIVIDAD; EXPANSION

1.- Durante la vigencia del Presente Contrato, la Em-

presa del Proyecto tendrá el derecho exclusivo para dedicarse, en la costa y aguas del Pacífico de la República de Panamá, a las actividades de trasiego de petróleo, incluyendo las actividades de trasiego en el mar.

La Empresa del Proyecto tendrá el derecho, con relación a las actividades de trasiego en el mar, de estipular en los acuerdos con sus clientes que éstos suministren la nave y la tripulación que se utilice como instalación flotante de trasiego.

2.- Este derecho exclusivo quedará rescindido si la Empresa del Proyecto no comienza físicamente la construcción de la Instalación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de este Contrato o si la Instalación no inicia sus operaciones de trasiego de petróleo dentro de los 30 meses siguientes a la fecha de este Contrato.

3.- Si en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato se hubieren ofrecido por escrito compromisos a largo plazo para el uso de la Instalación, los cuales, en conjunto, en la opinión ponderada de la Nación o de la Corporación, justifiquen económicamente una expansión de la Instalación, entonces la Corporación tendrá el derecho a notificar por escrito a la Empresa del Proyecto y a Northville de tal determinación y de la naturaleza y dimensión de la expansión propuesta de la Instalación. Si Northville estuviere en desacuerdo con la determinación de que se hayan ofrecido a la Empresa del Proyecto los compromisos a largo plazo requeridos, tal desacuerdo se resolverá conforme a las disposiciones de este Contrato. Si Northville no estuviere en desacuerdo con tal determinación o si se decidiere que tal determinación es correcta, entonces dentro de los 180 días calendario siguientes a tal notificación o a la resolución de que tal determinación es correcta, la que sea posterior, Northville notificará por escrito a la Empresa del Proyecto y a la Corporación si desea o no que la Empresa del Proyecto expanda la Instalación de que trate la notificación por parte de la Corporación. Si la notificación por parte de Northville conlleva el acuerdo de Northville para que tal expansión se lleve a cabo, entonces la Empresa del Proyecto, por intermedio de la Administradora, procederá con diligencia a realizar el diseño, la ingeniería, y a lograr el financiamiento, la construcción y la operación de la misma.

Sin embargo, si la notificación de Northville manifiesta que Northville no está de acuerdo con llevar a cabo la expansión de la Instalación, o si Northville, a pesar de sus mejores esfuerzos no pudiere obtener el financiamiento para la dicha expansión dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su notificación a la Corporación que está de acuerdo que la referida expansión deba llevarse a cabo, entonces, no obstante las disposiciones del numeral 1 de esta Cláusula, la Nación o la Corporación podrán construir, o autorizar a cualquier entidad gubernamental, persona, sociedad, o firma para que construya una nueva instalación costanera para el trasiego de petróleo, dentro del territorio de la Nación objeto de la exclusividad de que trata el numeral 1 de la presente Cláusula; queda entendido, sin embargo, que la capacidad de cualquier nueva instalación de trasiego no excederá el límite de las ofertas de compromisos a largo plazo para el uso de la instalación antes mencionada (excepto que si, por razones técnicas, resultare económico al construir dicha nueva instalación con capacidad en exceso a las mencionadas ofertas de compromisos a largo plazo, entonces la nueva instalación podrá construirse con capacidad de hasta el 20% en exceso de los mencionados compromisos a largo plazo y de conformidad con los requerimientos técnicos) y queda entendido, además, que la Nación no otorgará a la entidad que haya de construir o ser propietaria de tal instalación mayores beneficios que los estipulados en este Contrato.

4.- Adicionalmente, durante la vigencia de este Contrato, la Empresa del Proyecto gozará de una primera opción para la construcción y operación, directamente o conjuntamente con terceros, de cualquier etapa adicional de instalaciones e incluyendo una refinería o un oleoducto físicamente integrado con la Instalación. En consecuencia, si la Nación o la Corporación deseara construir o autorizar

la construcción de tales Etapas Adicionales de Instalaciones, notificará por escrito a la Empresa del Proyecto y a Northville de tal determinación, de la naturaleza y dimensión de la Etapa Adicional de Instalaciones en referencia. Dentro de los 180 días calendario siguientes a tal notificación, Northville contestará por escrito si desea o no que la Empresa del Proyecto desarrolle la Etapa Adicional de Instalaciones de que trate la notificación de la Nación o de la Corporación. Si la contestación de parte de Northville conlleva su acuerdo para que la Empresa del Proyecto desarrolle tal Etapa Adicional de Instalaciones, entonces, por intermedio de la Administradora, procederá con diligencia a asegurar el diseño, la ingeniería y el financiamiento, así como la construcción y la operación de la misma y tendrá derecho a los beneficios que la Nación o la Corporación deban otorgar, según lo estipulado en la respectiva notificación. Es entendido que para tal fin, se concertará un nuevo contrato que fija las actividades de la referida Etapa Adicional de Instalaciones.

Sin embargo, si la contestación de Northville manifiesta que no está de acuerdo con desarrollar la Etapa Adicional de Instalaciones de que se trate o, si Northville, a pesar de sus mejores esfuerzos, no pudiese obtener el financiamiento necesario para la dicha Etapa Adicional de Instalaciones dentro de un plazo de seis meses a partir de su contestación de que está de acuerdo con la referida Etapa Adicional de Instalaciones, entonces, la Nación o la Corporación podrán construir o autorizar a cualquier tercero para que construya tal Etapa Adicional de Instalaciones; siendo entendido, sin embargo, que la Nación o la Corporación no otorgará a la entidad que desarrolle tal Etapa Adicional de Instalaciones mayores beneficios que los estipulados en la notificación dada a Northville y a la Empresa del Proyecto.

CLAUSULA SEXTA MANTENIMIENTO Y USO DE LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

La Empresa del Proyecto deberá suministrar, a su costo, mantenimiento, adecuado para los fines del Proyecto, de las carreteras, caminos, servidumbres, derechos de vía, muelles y puertos que sean construidos o instalados en el Área del Proyecto para satisfacer las necesidades del Proyecto, ya sea que éstos sean construidos o instalados por la Empresa del Proyecto o por la Nación. La Nación suministrará, a su costo, mantenimiento adecuado para los fines del Proyecto, del camino de acceso desde Puerto Armuelles hasta el Área del Proyecto, en la medida que tal camino se halle fuera del Área del Proyecto.

CLAUSULA SEPTIMA CAPITALIZACION INICIAL Y ORGANIZACION

1.- Una vez celebrado este Contrato, el capital accionario de la Empresa del Proyecto consistirá inicialmente de 200,000 acciones, todas las cuales serán comunes y con un valor nominal de diez Balboas (B/10.00) por acción. Simultáneamente con la celebración de este Contrato, la Corporación suscribirá una acción por un precio equivalente a su valor nominal. El pago de tal acción se efectuará de la manera prevista en el literal (a) del numeral 4 de esta Clausula. Northville, simultáneamente con la celebración de este Contrato, suscribirá tres acciones por un precio, pagadero en efectivo, equivalente al valor nominal y de conformidad con los términos del Pacto Social de la Empresa del Proyecto, incluido como Anexo C.

2.- Dentro de los 10 días siguientes a la celebración de los convenios definitivos de financiamiento a largo plazo con el Prestamista, de conformidad con lo dispuesto en la Clausula Octava, la Corporación suscribirá 49,999 acciones del capital y Northville suscribirá, o hará los arreglos para que una o varias terceras personas, satisfactorias a la Corporación, suscriban un total de 149,997 acciones del capital. En ningún caso Northville suscribirá, ella misma, menos de 50,000 acciones. El valor de suscripción de tales acciones será equiva-

lente al valor nominal de las mismas (B/499,990.00) en el caso de la Corporación y a no menos que el valor nominal de las mismas (B/1,499,970.00) en el caso de Northville o tales terceras Personas. El pago de tales acciones se efectuará en la forma prevista en el numeral 4 de esta Clausula.

3. Adicionalmente a la suscripción de acciones del capital, dentro de los 10 días siguientes a la celebración de los acuerdos definitivos para el financiamiento a largo plazo con el Prestamista, a tenor de lo dispuesto en la Clausula Octava, se expedirán a favor de la Corporación pagarés subordinados de la Empresa del Proyecto con un valor capital total de B/500,000.00; y Northville conviene en adquirir, o efectuar arreglos para que una o varias de las terceras personas adquirieran, pagarés subordinados de la Empresa del Proyecto por un valor capital no menor de B/1,500,000.00. Tales pagarés (en adelante denominados los "Pagarés Subordinados") se expedirán según el modelo incluido como Anexo D a este Contrato, el cual constituye parte integral del mismo.

4. (a) La Corporación no estará obligada a efectuar ningún pago en efectivo a la Empresa del Proyecto por las Acciones y Pagarés Subordinados que se emitan a su favor, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de esta Clausula. Los derechos otorgados a la Empresa del Proyecto por la Corporación en el numeral 2 de la Clausula Segunda y en las Clausulas Tercera, Cuarta y Quinta del presente Contrato, los cuales derechos se avalúan en B/1,000,000.00, se consideraran el pago por parte de la Corporación de tales acciones y Pagarés Subordinados.

(b) El pago de las acciones y Pagarés Subordinados que se expidan a favor de Northville o de terceras Personas, de conformidad con los numerales 2 y 3 de esta Clausula, será en efectivo. A este propósito, sin embargo, los desembolsos razonables efectuados por Northville y sus afiliadas en relación con el Proyecto, incluyendo los desembolsos razonables incurridos en relación con el estudio de factibilidad del Proyecto (los cuales desembolsos le serán comprobados a la Corporación y no excederán la suma de B/1,000,000.00) y todas las sumas adelantadas por Northville o sus afiliadas a la Empresa del Proyecto con posterioridad a esta fecha y antes de que las partes paguen las sumas correspondientes a sus acciones y Pagarés Subordinados, serán acreditados contra el precio de compra adeudado por Northville por las acciones que ella adquiriera. Northville no recibirá compensación alguna en acciones o Pagarés Subordinados por su trabajo en el desarrollo y apoyo técnico al Proyecto.

CLAUSULA OCTAVA FINANCIAMIENTO

El financiamiento del Proyecto se logrará de la siguiente manera:

1. La Administradora procurará obtener de los Prestamistas, instituciones financieras u otras (el "Prestamista") el financiamiento a largo plazo que sea necesario para construir la Instalación.

2.- Si ello fuere necesario para la obtención del financiamiento a largo plazo del Prestamista, todos los tenedores de acciones del capital o Pagarés Subordinados emitidos por la Empresa del Proyecto, excluyendo los emitidos a favor de la Corporación por concepto de los derechos otorgados a la Empresa según lo establecido en el numeral 2 de la Clausula Segunda y en las Clausulas Tercera, Cuarta y Quinta del presente Contrato, darán en garantía prendaria todos o parte de tales acciones o Pagarés Subordinados y darán su consentimiento para que la Empresa del Proyecto afecte en garantía parte de o todos sus activos (tangibles o intangibles), incluyendo los derechos antes mencionados en el presente numeral, a favor del Prestamista como medio de garantizar el pago del préstamo a largo plazo obtenido del Prestamista, y convienen en que el Prestamista o cualquier otra Persona que adquiera tales activos por razón del remate de los mismos se subroga en todos los derechos y obligaciones de la Empresa del Proyecto bajo este contrato y tengan derecho a operar el Proyecto, en base a los términos

y condiciones de este contrato, siempre y cuando que, como consecuencia de tal remate, la Corporación reciba, sin costo alguno, una participación en la compañía que posteriormente opere el Proyecto Proporcionalmente igual a la Participación de la Corporación en la Empresa del Proyecto en la fecha inmediatamente anterior al remate y, además, se le conceda una opción de compra respecto al resto de las acciones de dicha compañía igual a la prevista en la Cláusula Décima de este Contrato. El remate o la enajenación por cualquier título de las acciones que sean propiedad de personas distintas a la Corporación no afectará el derecho de compra de tales acciones por parte de la Corporación estipulada en la Cláusula Décima y después de tal remate o enajenación la Corporación y los nuevos tenedores de acciones y de los Pagarés Subordinados podrán seguir operando la Empresa del Proyecto en los mismos términos y condiciones del presente contrato. La Nación dará las aprobaciones necesarias al Proyecto y a la Empresa del Proyecto a fin de que el Prestamista y Northville, con relación a su inversión en la Empresa del Proyecto, puedan obtener los seguros a que se refieren las leyes No. 10 y 14 de 1963, o cualesquiera otras de igual naturaleza.

3. La Administradora, por cuenta de la Empresa del Proyecto, y sujeto a la aprobación final de todos los directores de la Empresa del Proyecto, tendrá plena discreción para negociar los términos y condiciones del financiamiento a largo plazo que sea concedido por el Prestamista y de aprobar, para su celebración por la Empresa del Proyecto, tales cartas de compromiso, pagarés, hipotecas y otros documentos o instrumentos o enmiendas a los mismos, como sean necesarios o convenientes en relación con tal financiamiento. Las partes convienen en que hasta la fecha de pago (según se define en la Cláusula Décima), la Empresa del Proyecto utilizará para el pago del capital de la suma adeudada al Prestamista todos los ingresos netos, después de haber pagado o efectuado reservas para pagar todos los gastos, incluyendo, entre otros, todos los costos de operación (excluyendo depreciación y otros cargos que no sean de efectivo) honorarios de administración, e intereses sobre deudas, distintas a los Pagarés Subordinados, y después de deducir (i) el monto de las regalías que hubieren sido pagaderas por la Empresa del Proyecto a la Nación, de conformidad con la Cláusula Undécima, si tales regalías se determinaren únicamente en base al número de barriles de petróleo trasegados, y (ii) cualesquiera sumas reinvertidas en el Proyecto o sus necesarias reservas para contingencias. Tales ingresos netos así se aplicarán a intervalos razonables que determine la Administradora, tomando en cuenta los requisitos de capital de trabajo de la Empresa del Proyecto, obligaciones fiscales u otros elementos de juicio adecuados; queda entendido, sin embargo, que todos dichos ingresos netos generados durante un año fiscal (calculado en base al sistema de lo devengado) se aplicarán así dentro de los 120 días calendario siguientes a la terminación del año fiscal, a menos que la Corporación específicamente apruebe una aplicación más tardía. No se pagarán dividendos a los accionistas ni intereses o Principal a los tenedores de los Pagarés Subordinados, hasta tanto la deuda al Prestamista hubiere sido pagada en su totalidad.

4.- La Corporación conviene en ayudar en forma razonable a la Administradora, en sus gestiones para obtener el financiamiento necesario para llevar a cabo el Proyecto.

5.- Queda entendido que nada de lo estipulado en este Contrato obligará a las Partes a otorgar financiamiento, a excepción de lo dispuesto en la Cláusula Séptima, o dar garantías o asumir cualquier otro obligación, ya sea solidaria o mancomunada, con relación a cualquier financiamiento otorgado por el Prestamista u otras instituciones financieras.

CLAUSULA NOVENA

IMPUESTOS SOBRE PRESTAMISTAS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

El Prestamista, así como otras personas que otorguen

financiamiento a largo plazo a la Empresa del Proyecto para ampliaciones de la instalación, estarán exentos de impuestos y contribuciones (cualesquiera que sea su forma de cobro) con relación a los intereses, comisiones u otros cargos financieros pagaderos por razón de los préstamos o de cualquier fuente o de cualquier naturaleza o propósito que sea obtenido o concedido para cualquiera de las fases del desarrollo del Proyecto.

CLAUSULA DECIMA COMPRA DE ACCIONES POR PARTE DE LA CORPORACION

A partir de la fecha del pago total (la "Fecha de Pago") de las obligaciones iniciales a largo plazo contraídas con el Prestamista para completar el financiamiento del diseño, construcción y puesta en marcha de la instalación, tal como ésta se describe en el Anexo A, la Corporación tendrá el derecho a comprar de Northville o del Prestamista o de otras personas que entonces sean dueñas de acciones de la Empresa del Proyecto las acciones de la Empresa del Proyecto pertenecientes a tales personas; pero solamente con los ingresos devengados por la Corporación o la Nación de la Empresa del Proyecto desde el inicio de Operaciones de la Instalación, dentro de los 90 días calendario siguientes a la disponibilidad de los estados financieros auditados de la Empresa del Proyecto para el año fiscal de que se trate. Sin embargo, la Corporación no podrá comprar, en el mismo año fiscal, más del 15% del total de las acciones de la Empresa del Proyecto entonces en circulación, a menos que la Corporación desee, en la fecha en que la Corporación sea dueña de más del 50% de las acciones de la Empresa del Proyecto, comprar de una sola vez todas las acciones de la Empresa del Proyecto entonces en circulación y que no sean de su propiedad y de terminar (mediante previo aviso de 12 meses dado a la Administradora) el Contrato de Administración. En tal caso la Corporación podrá comprar todas, pero no menos de todas, tales acciones y dar por terminado (mediante previo aviso de 12 meses dado a la Administradora) el Contrato de Administración. Si, en el momento de cualquiera de dichas compras, hubiere más de un tenedor de acciones (distintos a la Corporación o sus cesionarios), tal compra se efectuará de todos los tenedores de acciones en proporción a su relativa tenencia. El precio de compra de cada acción de capital adquirida por la Corporación de conformidad con esta Cláusula será igual al Total del Valor Capitalizado por acción (según más adelante se define) de la Empresa del Proyecto a la terminación del año fiscal inmediatamente precedente a la fecha de esa compra. Según se usa en este Contrato, el término "Valor Total Capitalizado por Acción" significa (i) el costo inicial de adquisición de los activos de la Empresa del Proyecto (tangibles e intangibles), es decir, antes de las deducciones por depreciación o amortización, más los gastos incurridos con anterioridad al inicio de operaciones que no se hubieran incorporado al valor de los activos (gastos de preapertura), conforme al valor de los mismos que figure en su balance auditado a la terminación del último año fiscal, y sin incluir cualquier reavalúo de los mismos; menos (ii) las obligaciones y reservas de la Empresa del Proyecto (distintas a las reservas de capital) que aparezcan reflejadas en el pasivo del balance auditado a la terminación del dicho año fiscal, pero excluyendo los impuestos sobre la renta diferidos por razón de la depreciación acelerada; la anterior diferencia dividida entre, (iii) el número de acciones del capital de la Empresa del Proyecto en circulación en la fecha del balance auditado en referencia.

El pago del valor de las acciones se efectuará en efectivo dentro de los 45 días calendario siguientes a la fecha de cualquier notificación por parte de la Corporación a Northville de su intención de efectuar tal compra, en las oficinas principales de la Empresa del Proyecto, en dólares de los Estados Unidos de América, contra entrega por el tenedor de las mismas de los correspondientes certificados de acciones, válidamente endosados para su traspaso.

Con el fin de proteger los derechos de compra adquiridos por la Corporación en virtud de esta Cláusula, todos los certificados representativos de acciones de capital de la Empresa del Proyecto llevarán una leyenda en la que se estipulen dichos derechos.

**CLAUSULA UNDECIMA
REGALIAS**

1. La Empresa del Proyecto pagará a la Nación una regalía con relación al petróleo que sea trasegado a través de la Instalación y con relación al petróleo que sea trasegado en el mar después de transcurridos los dos meses siguientes a la fecha de Inicio de Operaciones de la Instalación. Tal regalía se calculará en base al promedio diario del número de barriles de petróleo así trasegados y los Ingresos Netos (según más adelante se define) de la Empresa del Proyecto. Tal regalía se determinará, con relación a cada mes, como sigue:

(i) el promedio diario del número de barriles trasegados se determinará dividiendo el número total de barriles así trasegados, por el número total de días calendario del mes en cuestión;

(ii) con anterioridad a la Fecha de Pago, el promedio diario de la regalía se calculará en base al promedio diario del número de barriles trasegados, según lo dispuesto en el ordinal (i) anterior, como sigue:

(a) B/1,50 por cada mil barriles de los primeros 100,000 del número promedio diario de barriles;

(b) B/2,50 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 del número promedio diario de barriles;

(c) B/5,50 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(d) B/8,00 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(e) B/58,00 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(f) B/14,00 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(g) B/12,00 por cada mil barriles de los siguientes 200,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(h) B/10,00 por cada mil barriles del número promedio diario de barriles por encima de B/800,000;

(iii) A partir de la Fecha de Pago, el promedio diario de la regalía respecto a cualquier mes durante el cual el promedio diario de barriles exceda a 100,000 (no se pagarán regalías respecto a cualquier mes durante el cual tal número sea inferior a 100,000), se calculará en base al promedio diario del número de barriles trasegados según lo dispuesto en el ordinal (i) anterior, como sigue:

(a) B/15,00 por cada mil barriles de los primeros 600,000 del número promedio diario de barriles;

(b) B/12,00 por cada mil barriles de los siguientes 200,000 del número promedio diario de barriles; y

(c) B/10,00 por cada mil barriles del número promedio diario de barriles por encima de 800,000.

(iv) La regalía pagadera a la Nación respecto a tal mes será el exceso, si lo hubiere, entre (x) el resultado obtenido multiplicando la regalía diaria promedio calculada de conformidad con el ordinal (ii) o (iii) anterior, según sea el caso, por el número total de días calendario de tal mes, y (y) el 50% de los Ingresos Netos de la Empresa del Proyecto durante el referido mes. Según aquí se utiliza, el término "Ingresos Netos" significa los ingresos netos de la Empresa del Proyecto durante el mes en cuestión, menos todos los gastos (incluyendo la depreciación calculada según se establece en la Cláusula Décima Segunda) que sean deducibles para fines de impuestos panameños. Los Ingresos Netos de la Empresa del Proyecto con relación a cualquier mes serán determinados por la Administradora conjuntamente con el personal interno de contabilidad de la Empresa del Proyecto, en base a los principios y prácticas de contabilidad utilizados en relación al auditado de fin de año de los estados financieros de la Empresa del Proyecto. A estos propósitos, tanto los gastos como ingresos se determinarán en base a lo devengado y se harán estimados sobre la depreciación y obligaciones fiscales anuales. Tales determinaciones de Ingresos Netos de la Empresa del Proyecto

para cualquier mes estarán sujetas a los ajustes previstos más adelante.

2. Las regalías no se pagarán hasta tanto no haya ocurrido el Inicio de Operaciones a Plena Capacidad (según más adelante se define) o no hayan transcurrido cinco años a partir del Inicio de Operaciones de la Instalación, lo que ocurra primero. Las regalías causadas y no pagadas con anterioridad a esa fecha serán pagaderas a la Nación dentro de los 120 días siguientes a la referida fecha. Después del Inicio de Operaciones a Plena Capacidad, las regalías serán pagaderas tan pronto como sea factible, pero en ningún caso con posterioridad a 15 días, después de la terminación de cada mes calendario. El pago de las mismas se acompañará con un informe preparado por la Administradora referente al cálculo de la regalía que se paga. En el caso en que, en base a cualquier auditado de fin de año de la Empresa del Proyecto, los Ingresos Netos de la Empresa del Proyecto para tal año fiscal resulten distintos a la suma de los montos de Ingresos Netos utilizados para calcular los pagos de regalías durante cada mes del referido año fiscal, la regalía pagadera a la Nación bajo esta Cláusula respecto a tal año fiscal será recalculada y cualquier regalía adicional será adicionada a, y cualquier disminución en la regalía será sustraída de, el próximo pago o pagos de regalías adeudadas a la Nación.

Para los fines de este Contrato, el término "Inicio de Operaciones a Plena Capacidad" significa el día primero del primer mes calendario durante el cual se trasegue un promedio de por lo menos 200,000 barriles de petróleo sujeto al pago de regalías, conforme a esta misma Cláusula. Para todos los fines de este Contrato, el número de barriles trasegados durante cualquier período se considerará igual al número de barriles descargados desde tanqueros para fines de trasego.

**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA EMPRESA DEL PROYECTO**

1. A partir de la fecha de este Contrato y hasta el vencimiento de los 15 períodos fiscales de la Empresa del Proyecto siguientes a la fecha del Inicio de Operaciones de la Instalación, la Empresa del Proyecto quedará sujeta a un solo impuesto que grave en cualquier forma o manera sus ganancias. Dicho impuesto se determinará en base a una tarifa fija del 50% sobre sus Ganancias Netas Gravables. Ganancias Netas Gravables se determinarán de conformidad con las disposiciones más adelante detalladas y supletoriamente de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal y las reglamentaciones del mismo que sean de aplicación general a todos los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto al respecto en la Cláusula Décimo Quinta.

(a) Serán aceptados como gastos deducibles para el período fiscal en que se produzcan:

a. 1 Los honorarios brutos devengados o pagados a la Administradora, antes de la deducción del impuesto sobre la renta sobre los mismos.

a. 2 Todos los gastos de operación u otros gastos y cargos, incluyendo intereses sobre deudas, en la medida que los mismos hayan sido necesarios para la Empresa del Proyecto en la producción de su renta o la conservación de la fuente.

(b) Las regalías pagaderas a la Nación de conformidad con la Cláusula Undécima de este Contrato no se aceptarán como gastos deducibles.

(c) (1) En relación con cualesquiera activos comprados o adquiridos antes de la Fecha de Pago, la deducción por depreciación, con relación a cada año fiscal o parte del mismo anterior a la Fecha de Pago (según se define en la Cláusula Décima), será igual a la diferencia entre (i) el monto que deba ser pagado durante tal año, o parte del mismo, por la Empresa del Proyecto, de conformidad al numeral 3 de la Cláusula Octava de este Contrato como amortización al capital de las sumas adeudadas por la Empresa del Proyecto (otras que los Pagos Subordinados) y (ii) el monto de las regalías que hubieren sido pagaderas por la Empresa del Proyecto a la Nación durante tal año o parte del mismo, de conformidad con la

Clausula Undécima, si tal regalia se calculara únicamente en base al número de barriles de petróleo trasegado.

(2) Las provisiones para depreciación para cualquier año fiscal o parte del mismo no excederá las Ganancias Netas Gravables para el mencionado año o porción del mismo, calculadas antes de deducir la depreciación de conformidad con este literal (c); cualquier depreciación en exceso podrá ser arrastrada por los próximos tres años y considerarse como un gasto deducible para los fines de calcular las Ganancias Netas Gravables.

El monto restante de tales activos disponible para depreciación después de la Fecha de Pago, podrá ser depreciado en un período de cinco (5) años, después de la Fecha de Pago, bajo el método de línea recta.

(d) Las pérdidas incurridas durante cualquier año fiscal podrán ser arrastradas a los próximos tres años y considerados como gastos deducibles para los propósitos de calcular las Ganancias Netas Gravables.

(e) La Empresa del Proyecto pagará a la Nación como un adelanto contra su obligación fiscal del año, de conformidad con esta Clausula, una cantidad equivalente al 50% de las Ganancias Netas Gravables para tal mes; siendo entendido, sin embargo, que en ningún mes la Empresa del Proyecto pagará a la Nación, de conformidad con este literal, más del monto de regalías que hubiere sido pagadero por la Empresa del Proyecto a la Nación con relación a tal mes, de conformidad con la Clausula Undécima, si tal regalia se determinase exclusivamente en base al número de barriles de petróleo trasegado. Al momento de determinar la obligación fiscal real de la Empresa del Proyecto para el año, la Empresa del Proyecto y la Nación efectuarán cualesquiera ajustes necesarios entre ellos para reflejar la diferencia entre el impuesto sobre la Renta real adeudado por la Empresa del Proyecto para tal año y el monto pagado como adelanto al mismo de conformidad con este literal (e).

(f) En relación con cualesquiera activos comprados en o después de la Fecha de Pago, la depreciación se hará durante un período de cinco (5) años, bajo el método de línea recta.

(g) Sin perjuicio de lo anterior, las reglas establecidas en los literales anteriores de esta Clausula no serán aplicables en la determinación del impuesto sobre la renta para el período que se extiende desde la fecha de la firma de este Contrato hasta el inicio de Operaciones de la Instalación. Durante dicho período, en el cual la Empresa del Proyecto se dedicará al trasiego en el mar, el impuesto sobre la Renta causado de conformidad con las reglas que a continuación se detallan, constituirán un pasivo de la Empresa del Proyecto a favor de la Nación instrumentando a través de pagarés, subordinados a la deuda al Prestamista pero preferenciales a los otros pagarés subordinados, los cuales no devengarán intereses. Dichos pagarés serán pagados dentro de los 120 días calendarios siguientes a la Fecha de Pago, y tal erogación no constituirá un gasto deducible en el período fiscal en que se verifique.

En este caso, el impuesto causado se determinará aplicando una tarifa del 50% al saldo resultante de restar a los ingresos devengados por la Empresa del Proyecto, los gastos de operación de período fiscal que correspondo. Tales pagarés se considerarán de plazo vencido en el caso de terminación, de conformidad con el numeral 1 de la Clausula Quinta, de los derechos exclusivos concedidos a la Empresa del Proyecto.

CLAUSULA DECIMATERCERA EXENCIONES FISCALES

Con excepción a lo dispuesto en las Clausulas Decimasegunda y Decimaquinta, y por el período que comienza en la fecha de este Contrato y se extiende hasta por 15 años después de la fecha de Inicio de Operaciones de la Instalación, la Empresa del Proyecto quedará exenta del pago de los impuestos o contribuciones que a continuación se detallan:

1. Impuestos, cargos, derechos, gravámenes o imposiciones de cualquier clase o naturaleza, incluyendo los derechos consulares, establecidos por la Nación o por

cualquier subdivisión gubernamental, sobre la importación de todas las maquinarias, equipos, suministros, remolcadores y otras embarcaciones, además de repuestos y materiales, que sean necesarios o útiles para las operaciones de la Empresa del Proyecto y sus construcciones. Las exoneraciones que anteceden se otorgan sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Administración con respecto a la compra preferencial de Productos Panameños. La Corporación cooperará para que las autoridades competentes establezcan procedimientos aduaneros que faciliten la introducción al país de todos los Productos importados por la Empresa del Proyecto.

Los artículos cuyo impuesto de importación hayan sido exonerados no podrán arrendarse, venderse localmente, ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los cuales fueron adquiridos, sin la previa aprobación de la Nación, a no ser que se pague el monto de los impuestos que correspondía según las normas fiscales vigentes. No obstante, todos los bienes originalmente importados conforme a esta Clausula, podrán ser exportados o reexportados libres de impuestos, cargos, derechos o gravámenes.

2. Impuestos, cargos, derechos, gravámenes o imposiciones sobre productos de petróleo (con excepción de la gasolina) que se adquirieran localmente para uso directo del Proyecto. La Empresa del Proyecto también estará exenta del pago de impuestos, tasas, derechos o gravámenes aduaneros que recaigan sobre la importación de petróleo y combustible de petróleo, si esos productos se destinan al suministro a barcos que utilizan los servicios de la Empresa del Proyecto.

3. Impuestos sobre o basados en sus ingresos o en sus ventas de bienes y servicios, sin perjuicio de todo lo establecido en la Ley 75 de 22 de diciembre de 1976.

4. Impuestos o gravámenes que recaigan sobre la carga o descarga o permanencia de cualquier nave u otro medio de transporte que llegue a los puertos en relación con los negocios de la Empresa del Proyecto y sobre los muelles, tiempo en el muelle u otros terminales construídos o arrendados por la Empresa del Proyecto.

5. Impuestos, cargos, derechos, gravámenes, imposiciones o aportes sobre:

(i) El almacenamiento o trasiego (incluyendo trasiego en el mar) de petróleo;

(ii) Espacio para almacenamiento;

(iii) Petróleo y sus derivados y la importación, reexportación, exportación o venta de los mismos para fines de su trasiego o a los barcos que usen los servicios de trasiego de la Empresa del Proyecto;

(iv) La actividad de los remolcadores;

(v) Contaminación o control del medio ambiente, excepto cuando los mismos sean aplicables indiscriminadamente por el tipo de actividad o industria.

(vi) La venta para su uso fuera del territorio de la Nación de petróleo o derivados de petróleo recuperados en las operaciones de desastre.

6. Timbres fiscales por razón de documentos relacionados con sus equipos y sus servicios y timbres fiscales y derechos que se causen por la celebración y registro de este Contrato y el Contrato de Administración.

7. Impuestos, cargos, derechos, contribuciones o gravámenes que no sean de aplicación general, de conformidad con lo dispuesto al respecto en la Clausula Decimasegunda.

PARAGRAFO 1. Los contratistas o subcontratistas de la Empresa del Proyecto tendrán derecho a las exoneraciones previstas en el numeral 1 de esta Clausula en relación con sus actividades por cuenta de la Empresa del Proyecto, una vez cumplan con los términos y condiciones de la misma.

PARAGRAFO 2. Los clientes de la Empresa del Proyecto estarán exentos de cualquier impuesto, tasa u otro gravamen de cualquier naturaleza, establecido por la Nación, respecto a su utilización de la Instalación, las operaciones de trasiego en el mar que lleve a cabo la Empresa del Proyecto o su uso de las aguas territoriales de la Nación en relación con la utilización de la Ins-

telefónica o tales operaciones de trasiego en el mar.

PARAGRAFO 3. El personal extranjero que sea contratado para trabajar en Panamá, por la Empresa del Proyecto, y que sean residentes en el extranjero al momento de su contratación, estará exonerado del pago de los impuestos, tasas, derechos y gravámenes aduaneros, por la introducción de enseres y artículos domésticos por un valor de hasta B/.3,000.00 (tres mil balboas) y de un automóvil, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 78 de 1976. Tal exoneración no será aplicable si alguno de dichos bienes se venden o arriendan dentro de la República de Panamá.

PARAGRAFO 4. En ningún caso Northville, sus subsidiarias o afiliadas estarán sujetas al pago de impuestos a la Nación (incluyendo cualquier subdivisión gubernamental de la misma) sobre sus ganancias obtenidas de fuentes no panameñas o respecto a sus activos situados fuera de Panamá, excepto por lo previsto en las Cláusulas Duodécima o Decimacuarta.

PARAGRAFO 5. Con posterioridad a la Fecha de Pago, la Empresa del Proyecto estará exenta del pago del impuesto de la renta sobre las utilidades generadas por el Proyecto y reinvertidas en activos fijos destinados a ampliar la capacidad de prestación de servicios, o a brindar servicios adicionales, a sus clientes. La exoneración concedida en este numeral es aplicable solamente al exceso que resulte de la reinversión afectuada con respecto al 20% de las Ganancias Netas Gravables del período fiscal en que la reinversión se efectuó.

CLAUSULA DECIMACUARTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS ACCIONISTAS

Los accionistas de la Empresa del Proyecto estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta a la Nación (incluyendo cualquier subdivisión gubernamental de la misma) sobre los dividendos u otros pagos por parte de la Empresa del Proyecto por razón de su tenencia de acciones y sobre las ganancias de capital obtenidas por razón de la venta de acciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá que sean de aplicación general. No obstante, en el supuesto de que cualesquiera tales impuestos panameños sean pagados por Northville, en el año fiscal, y posteriormente se determine que su monto total no fuere aceptado o reconocido como un crédito contra sus impuestos sobre la renta en el extranjero en el año fiscal en que tales impuestos se pagaron o causaren, la Nación reconocerá a Northville cualquier suma de tales impuestos que Northville no hubiera podido usar como crédito fiscal contra sus obligaciones tributarias en el extranjero, o sea la diferencia entre el monto de los impuestos sobre la renta pagaderos en el extranjero por Northville, en el referido año fiscal, sin tomar en cuenta los dichos impuestos panameños, y el monto real de tales impuestos extranjeros adeudados por Northville en el mismo año fiscal. Northville utilizará tal crédito contra el pago de los impuestos panameños, si los hubiere, que sean pagaderos por Northville para el año siguiente; el monto de cualquier crédito que no sea utilizado por Northville en el año siguiente le será devuelto por la Nación, en efectivo.

La Empresa del Proyecto no estará sujeta a retenciones o impuestos similares sobre el pago de intereses, si el receptor de tales intereses no está sujeto al pago de impuestos en Panamá sobre los mismos.

CLAUSULA DECIMAQUINTA

CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LA NACION

En adición al pago del impuesto sobre la renta previsto en la Cláusula Duodécima, la Empresa del Proyecto pagará a la Nación impuestos, cargos, tasas, derechos y otras contribuciones actuales o futuras, que recaigan, entre otros, sobre:

1. La importación de mercancías distintas de las exentas de conformidad con el numeral 1 de la Cláusula Decimatercera.
2. El registro u operación de vehículos de motor, aeronaves, naves y equipo de construcción.
3. Las licencias de conductor para vehículos de motor, aeronaves y equipo de construcción.

4. Bienes inmuebles y el registro de hipotecas.

5. Licencia Comercial o Industrial, hasta un máximo de B/.10,000.00.

6. Las transferencias de bienes corporales muebles con crédito fiscal.

7. El uso de servicios públicos suministrados por la Nación o por cualquiera de sus subdivisiones, agencias o dependencias, incluyendo, entre otros, los siguientes:

(a) Telefonos públicos, telégrafos, correos, transporte, aguas y energía eléctrica.

(b) Tasas y sobre tasas del registro público y servicios notariales y timbres.

(c) Contribuciones patronales al fondo del seguro social.

(d) Primas por riesgos Profesionales

(e) Primas por seguro educativo

(f) Tasas por servicios de faros, boyas, zarpas y custodia de carga.

(g) Tasas por revisado de vehículo

(h) Tasas portuarias en caso de usarse muelles que no sean propiedad de la Empresa del Proyecto.

(i) Otras contribuciones de naturaleza social basadas en la planilla de los empleados.

La Empresa del Proyecto estará sujeta al pago de otros impuestos, cargos, gravámenes, contribuciones y tasas que se establezcan en el futuro, siempre que no sean de la naturaleza de aquellos a que se refieren las Cláusulas Decimatercera y Decimatercera y solo cuando se trate de gravámenes de aplicación general.

Para los efectos de esta Cláusula, aquellos gravámenes que solo se apliquen a una industria o industrias específicas no se consideraran de aplicación general.

CLAUSULA DECIMASEXTA

CONTABILIDAD

Las cuentas de la Empresa del Proyecto se mantendrán y sus estados financieros se prepararán de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, según lo recomienda la firma de auditores independiente de la Empresa del Proyecto.

Los libros de la Empresa del Proyecto se mantendrán en todo momento en el idioma español y en pleno cumplimiento de las leyes de la Nación. Los auditores de la Empresa del Proyecto serán una firma de auditores independientes elegida por mutuo acuerdo entre la Corporación y Northville, con oficinas en la República de Panamá, y de conocido Prestigio Profesional en los Estados Unidos.

Las Partes acuerdan que las cuentas bancarias de la Empresa del Proyecto se mantengan en el Banco Nacional de Panamá, salvo aquellos casos que, por consideraciones especiales, sea aconsejable mantener cuentas bancarias en otras instituciones bancarias.

CLAUSULA DECIMASEPTIMA

ESTADOS FINANCIEROS

La Empresa del Proyecto suministrará a la Corporación y a Northville, lo siguiente:

1. Dentro de los 60 días calendario después del cierre de cada uno de los tres primeros trimestres de cada año fiscal, un balance de situación y un estado de ganancias y pérdidas no auditado, que reflejen, en cada caso, la situación a la terminación de tal trimestre y los resultados de operaciones para tal trimestre y para la porción del año fiscal transcurrida a la terminación del referido trimestre.

2. Dentro de los 120 días calendario después del cierre de cada año fiscal, un balance auditado al cierre del año y un estado de ganancias y pérdidas y cambios en la situación financiera. Se suministrará con relación a tales estados financieros auditados un informe sobre los mismos de los auditores de la Empresa del Proyecto, y en el caso de los estados financieros no auditados, un informe sobre los mismos del principal ejecutivo en asuntos financieros de la Empresa del Proyecto.

Después de la terminación del Contrato de Administración, la Corporación quedará obligada a lograr que la Empresa del Proyecto suministre a Northville los estados

financieros a que se refiere esta Cláusula, mientras Northville sea propietaria de cualesquiera acciones del capital.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA

DISPONIBILIDAD DE DIVISAS EXTRANJERAS

La Empresa del Proyecto tendrá derecho, en todo momento, a obtener del organismo competente los importes de divisas extranjeras libremente convertibles que necesite para:

1. Cubrir los pagos de las sumas adeudadas a personas naturales o jurídicas extranjeras, en concepto de trabajos o servicios efectuados a solicitud de y en nombre de la Empresa del Proyecto, incluyendo, entre otros, todos los costos y honorarios de agentes y contratistas independientes, subcontratistas y de la Administradora del Proyecto.

2. Cubrir los gastos de la Empresa del Proyecto que deban pagarse en moneda extranjera, incluyendo, entre otros, los pagos por maquinarias y equipo relacionados con las actividades que se desarrollen en virtud del Contrato de Administración.

3. Cubrir todos los pagos de capital y de intereses sobre las deudas de la Empresa del Proyecto, por dinero recibido en préstamo en divisas extranjeras.

4. Cubrir todos los importes adeudados a los accionistas de la Empresa del Proyecto domiciliados fuera de Panamá, en concepto de dividendos o distribuciones parciales o totales de capital.

CLÁUSULA DECIMANOVENA

DIVISAS EXTRANJERAS DE LIBRE CONVERTIBILIDAD

Los empleados extranjeros que residan en el extranjero al momento de su contratación y que presten servicios a la Empresa del Proyecto, a la Administradora o a cualquier tercero que actúe bajo un contrato con la Empresa del Proyecto o con la Administradora, celebrado de conformidad con este Contrato, tendrán derecho a remitir, en todo momento, a sus países de origen, aquella porción de sus salarios y otras compensaciones que perciban y que no requieran para sus gastos normales en Panamá. Tales personas tendrán derecho, además, a enviar al extranjero todos los importes que resulten de la venta en Panamá de las propiedades muebles o inmuebles que dichos empleados extranjeros posean al concluir sus actividades en Panamá, excluyendo los bienes adquiridos para destinos distintos al uso o consumo familiar. Tales empleados extranjeros tendrán a su disposición las divisas convertibles extranjeras suficientes para efectuar el pago de las contribuciones que estén obligados a cubrir en países extranjeros, así como las sumas destinadas a pensiones, programas de asistencia médica o de seguros, de los cuales dichos empleados pudieran ser todavía miembros en países distintos a la República de Panamá.

CLÁUSULA VIGESIMA

CUENTAS EN MONEDAS EXTRANJERAS

En todo momento se le permitirá a la Empresa del Proyecto mantener, en Panamá y en el extranjero, cuentas en moneda extranjera para satisfacer sus obligaciones en tales tipos de moneda y sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA

TIPO DE CAMBIO APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA DEL PROYECTO

El tipo de cambio relativo a las divisas que requiera la Empresa del Proyecto para su operación, será el tipo de cambio más favorable para la adquisición de dichas divisas aplicables en la fecha de adquisición de las mismas para cualquier empresa que opere en Panamá.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA

INDENIZACION

La Corporación conviene en indemnizar y dejar indem-

na a Northville, a cada una de sus compañías subsidiarias y afiliadas, en el desempeño de sus actividades de conformidad con este Contrato o el Contrato de Administración, y a cada empleado dignatario, director y agente de Northville, sus subsidiarias o afiliadas, y a cada contratista independiente empleado de acuerdo con este contrato o el Contrato de Administración y a la Empresa del Proyecto, por y en razón de todos los costos y gastos (incluyendo, entre otros, los honorarios y desembolsos que deban ser pagados a abogados) en que pudieren incurrir con motivo de litigios u otras actuaciones, en relación con cualquier reclamación interpuesta en la República de Panamá por cualquier causa relacionada con el uso por la Empresa del Proyecto del Área del Proyecto o relacionada al derecho exclusivo de la Empresa del Proyecto de trasegar Productos de Petróleo en la costa del Pacífico de la República de Panamá o dentro del límite de 200 millas de aguas territoriales en el Océano Pacífico, si tal reclamación es hecha por o en representación de (i) la Empresa del Proyecto con el consentimiento de la Corporación, para hacer valer los derechos que le han sido otorgados bajo este Contrato o (ii) cualquier sociedad, entidad, negocio o persona que reclame tener un derecho o interés adverso sobre o con relación al Área del Proyecto o un derecho o interés adverso en o con relación al derecho de trasegar Productos de Petróleo en la costa del Pacífico de la República de Panamá o dentro del límite de 200 millas de aguas territoriales en el Océano Pacífico.

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA

ADMINISTRACION DE LA EMPRESA DEL PROYECTO

Sujeto a las facultades concedidas de conformidad al Contrato de Administración, los asuntos de la Empresa del Proyecto serán dirigidos y administrados por su Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por los accionistas de la Empresa del Proyecto. Según lo previsto en el Pacto Social de la Empresa del Proyecto, adjunto a este Contrato como Anexo C, el cual forma parte integral del mismo, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por voto acumulativo. Las partes convienen, sin embargo, que la Corporación elegirá por lo menos tres miembros de la Junta Directiva. La Empresa del Proyecto requerirá el voto unánime de los miembros de su Junta Directiva para aprobar las siguientes acciones:

(a) La venta, traspaso, hipoteca, prenda, cesión, el dar en usufructo, transferir el control o en cualquier otra forma gravar los activos fijos o derechos de concesión propiedad de la Empresa del Proyecto, excepto para transacciones que involucren activos fijos con un costo original a la Empresa del Proyecto de B/.2,000,000.00 o menos. Si dicho costo original es mayor de B/.1,000,000.00 e inferior a la suma anterior, bastará la aprobación de la Junta Directiva por simple mayoría.

(b) La suspensión de operaciones del Proyecto por un período mayor a seis meses.

(c) La compra o venta de productos (excepto petróleo) maquinaria, equipo, suministros o, excepto en la ejecución de este Contrato o el Contrato de Administración, servicios técnicos o de consultoría de o a Northville o a cualquier persona, firma o sociedad que controle a, sea controlada por o se encuentre bajo control común con Northville o en la cual cualquier director de la Empresa del Proyecto tenga un interés.

(d) La expansión de la capacidad de trasego de la Instalación o cualquier otra expansión del Proyecto, el cual-quier tal expansión involucre gastos en total que excedan a B/.4,000,000.00 o si varias inversiones para fines de expansión sumadas involucren gastos en exceso de B/.4,000,000.00 en cualquier año fiscal de la Empresa del Proyecto. Si dichos gastos, en cualquiera de los dos casos antes mencionados, son mayores a B/.2,000,000.00 y menores a B/.4,000,000.00, bastará la aprobación de la Junta Directiva por simple mayoría.

- (e) Recibir dinero en préstamo, excepto deudas a corto plazo para fines de capital de trabajo que, en ningún momento, excedan en total a B/1,000,000.00.
- (f) Dedicarse a cualquier actividad comercial o industrial distinta a las previstas en este Contrato.
- (g) La liquidación, fusión, disolución o la toma de cualquier otra acción fundamental a la existencia, estructura, funcionamiento o continuidad viabilidad de la Empresa del Proyecto.
- (h) La emisión de nuevas acciones de capital.
- (i) La aprobación y enmienda de los estatutos de la Empresa del Proyecto, así como la enmienda de su Pacto Social.
- (j) La designación de comités de la Junta Directiva.
- (k) La fijación del monto de las reservas que se refiere la Cláusula Vigésima Cuarta, en exceso al 20% de los fondos disponibles para su distribución a los accionistas.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA DIVIDENDOS

1. Las Partes convienen en que todos los ingresos de la Empresa del Proyecto que queden, después de pagar todos los gastos y otros desembolsos de la misma (incluyendo, entre otros, gastos relativos al pago de deudas y la reversión e ingresos en la Empresa del Proyecto) y después de hacer reservas razonables para contingencias, serán distribuidas a los accionistas como dividendos.

2. Las Partes acuerdan, además, que todos los dividendos pagados sobre acciones de la Empresa del Proyecto con relación a un año fiscal durante el cual tales acciones hubieren sido compradas por la Corporación, de conformidad con la Cláusula Décima, serán distribuidos proporcionalmente entre la Corporación y Northville (o la persona que fuere propietaria de tales acciones antes de su compra por parte de la Corporación), en base al número de días calendario del año fiscal durante el cual tales acciones fueron propiedad de Northville (o de otra persona) y el número de días calendario durante los cuales tales acciones fueron propiedad de Northville (o de otra persona) y el número de días calendario durante los cuales tales acciones fueron propiedad de la corporación.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA PLAZO; TERMINACION

1. El plazo de este Contrato es por un período de 20 años fiscales de la Empresa del Proyecto o a partir de la Fecha de Inicio de Operaciones de la Instalación.
2. Este Contrato podrá darse por terminado, en cualquier momento, por el voto unánime de todos los accionistas de la Empresa del Proyecto.
3. La Corporación podrá dar por terminado este Contrato en cualquier momento con anterioridad al inicio de la construcción física de la Instalación, si dicho inicio no ocurre dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de este Contrato o si habiéndose iniciado la construcción fuere abandonada.
4. En el supuesto de que cualquier causa de fuerza mayor o caso fortuito consista sin interrupción por un período de un año o más, (incluyendo el que las autoridades competentes permitan la exportación del petróleo de Alaska por un período de un año o más o el que una restricción o interferencia substancial en el flujo del petróleo de Alaska a o desde Puerto Valdez, Alaska, durara por un período de un año o más), y tal causa de fuerza mayor o caso fortuito tuviera un efecto substancialmente adverso en las operaciones de la Empresa del Proyecto, este Contrato podrá ser terminado ya sea por la Corporación o Northville, mediante notificación dada a la otra parte con treinta (30) días de anticipación.
5. La terminación de este Contrato por cualquier razón será sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de la partes, vencidas o exigibles con anterioridad a la fecha efectiva de tal terminación.

6. Al terminarse este Contrato, por cualquier causa distinta a la quiebra o concurso de acreedores de la Empresa del Proyecto, esta se liquidará y disolverá de conformidad con el siguiente procedimiento: (i) los auditores externos de la empresa del Proyecto prepararán un estado relajando los activos y pasivos de la Empresa del Proyecto en la fecha acordada para la disolución (o, si aplicable, en la fecha de terminación estipulada en la Cláusula Vigésima Sexta), y una copia de tal informe será suministrado a cada accionista de la Empresa del Proyecto; (ii) los activos tangibles de la Empresa del Proyecto se liquidarán tan pronto como sea posible, pero de manera ordenada y comercial a fin de no sufrir ningún perjuicio innecesario, y el producto de la misma se aplicará y distribuirá en el siguiente orden de prioridad, pero sujeto en todo caso a las disposiciones legales vigentes: PRIMERO, para pagar los gastos de la liquidación; SEGUNDO, para pagar las deudas y pasivos de la Empresa del Proyecto; TERCERO, para establecer las reservas que los accionistas consideren razonablemente necesarias para hacerle frente al pago de cualesquiera pasivos contingentes o imprevistos de la Empresa del Proyecto resultantes del Proyecto o relacionados con el mismo, y, FINALMENTE, el saldo restante, si lo hubiera, se distribuirá entre los accionistas de la Empresa del Proyecto de conformidad con sus intereses o según ellos lo hubieren previamente acordado.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Para los fines del presente contrato, se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, derrumbes, tormentas u otras condiciones meteorológicas adversas, explosiones, incendios, rayos, fallas de las instalaciones o maquinarias donde quiera que ocurran, cualquier interdicción o restricción sustancial en el flujo del petróleo de Alaska a o desde Puerto Valdez, Alaska, y cualquier otra causa, sea o no de las clases anteriormente mencionadas y sobre las cuales la parte afectada no pudiera ejercer control razonable y de naturaleza tal que demore, restrinja o impida la acción oportuna de la parte afectada.

Por otra parte, y para los fines también del presente contrato, se entenderá como fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, tumultos, embargos, huelgas y otros conflictos laborales, órdenes o instrucciones de cualquier Gobierno de iure o de facto, o entidad o división del mismo, decisiones de las autoridades competentes que permitan la exportación del petróleo de Alaska, y cualquier otra causa, sea o no de las clases anteriormente mencionadas y sobre las cuales la parte afectada no pudiera ejercer control razonable y de naturaleza tal que demore, restrinja o impida la acción oportuna de la parte afectada.

Queda entendido que, en ningún caso, podrá la Corporación invocar como fuerza mayor alguna acción o carencia de acción por parte de la Nación o por parte de cualquier autoridad pública de la Nación.

Queda entendido, en consecuencia, que si cualquiera de las partes dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que asume de conformidad con este Contrato, siempre que no sean obligaciones consistentes en pago de dinero, tal incumplimiento no se considerará como violación o incumplimiento si es causado por caso fortuito o por fuerza mayor. Si alguna actividad, siempre que no sean actividades consistentes en pago de dinero, es demorada, restringida o impedida por caso fortuito o por fuerza mayor, el plazo consiguientemente para realizar la actividad afectada y los plazos del presente Contrato serán prorrogados por un período igual al total de los períodos durante los cuales dichas causas o sus efectos estuvieron en vigor.

La parte cuya obligación para cumplir sus obligaciones se encuentre afectada por fuerza mayor o caso fortuito deberá notificar tan pronto como sea factible a la

otra Parte por escrito del suceso, señalando sus causas y las Partes harán todos los esfuerzos razonables dentro de sus posibilidades para superar dichas causas. No obstante lo anterior, ninguna de las Partes estará obligada a solucionar o terminar cualquier conflicto que tuviere con terceras personas, salvo en condiciones que sean aceptables para ella o de conformidad con decisión arbitral de carácter final, de autoridades judiciales o administrativas que tuvieren jurisdicción para dirimirlo.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA DERECHO DE INSPECCION

La Corporación y Northville, mientras esta última sea titular de acciones de capital y sin perjuicio de que hubiere expirado el Contrato de Administración, tendrán derecho, cada una a su propio costo, a examinar en todas las oportunidades en que sea necesario, todos y cada uno de los registros, informes, cuentas y otros documentos de la Empresa del Proyecto y todas las instalaciones, actividades y operaciones de la Empresa del Proyecto. La Partes, al ejercer el derecho establecido en la presente Cláusula, procurarán evitar interferir con el normal desenvolvimiento de las operaciones del Proyecto.

CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA

REGISTROS DE LAS CONCESIONES, DERECHOS Y PRIVILEGIOS

Las concesiones, derechos y privilegios que se otorgan a la Empresa del Proyecto en virtud del presente Contrato serán objeto de los registros pertinentes que pudieran ser requeridos de acuerdo con la Ley. La Nación entenderá a favor de la Empresa del Proyecto los documentos adecuados en que consten las concesiones, derechos y privilegios específicos que emanen de las Cláusulas Tercera, Cuarta y Quinta de este Contrato, cumpliendo en todo momento con los requisitos administrativos y legales, de tal manera que la Empresa del Proyecto pueda desarrollar sus actividades y ejercer tales derechos sin que se produzcan interferencias u obstáculos que impidan el pleno goce de los mismos.

CLAUSULA VIGESIMA NOVENA TRANSFERENCIA

El presente Contrato será obligatorio para las Partes del mismo, para sus sucesores y cesionarios, y ello podrá ser transferido con el previo consentimiento de la otra Parte interesada, con excepción de los casos previstos a continuación. Northville podrá transferir sus derechos, salvo lo establecido en el numeral 2 de esta Cláusula, y delegar sus obligaciones, total o parcialmente, a una o más sociedades que controlen, sean controladas o estén bajo control común con Northville, siempre que se encuentren debidamente inscritas en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, pero tal transferencia no la relevará de las obligaciones asumidas de conformidad con este Contrato. En igualdad de condiciones, la Corporación podrá transferir sus derechos y delegar sus obligaciones a otras empresas o entidades estatales. 2. Northville Terminal Corp, acuerda que, ella misma, sin el consentimiento de la Corporación, no reducirá su inversión de capital en la Empresa del Proyecto a menos del 25% del total del mismo.

CLAUSULA TRIGESIMA AVISOS

Los avisos y otras comunicaciones que sea necesario transmitir de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato deberán, a menos que se especifique lo contrario, hacerse por escrito y enviados por correo aéreo, telegrafo, telex, cable o mensajero, a las direcciones que cada parte comunique a las otras, mediante aviso escrito con acuse de recibo.

Se podrán cambiar las direcciones notificadas para los fines de esta Cláusula mediante aviso escrito de dicho cambio a los interesados. Tales cambios entrarán en vigor en la fecha en que sean recibidos los avisos por el destinatario.

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA LOS CONTRATOS CONSTITUYEN UNA SOLA TRANSACCION

El presente Contrato y el Contrato de Administración entrarán en vigor simultáneamente y si por cualquier causa uno de ellos no entrara en vigencia, el otro tampoco entrará en vigencia. Los dos (2) Contratos se refieren a la misma operación y serán interpretados y aplicados como si se tratara de un solo instrumento. Si el incumplimiento de cualquiera de las partes con respecto a uno de los dos (2) Contratos tuviera consecuencias adversas para la otra parte en el otro contrato, se considerará que también ha habido incumplimiento en este último contrato. En caso de que dejase de tener vigencia o terminase la aplicación de determinadas disposiciones de cualquiera de los dos (2) contratos, las restantes disposiciones de cualquiera de los dos (2) contratos, necesarias para la ejecución continuada del otro contrato, se mantendrán en vigor mientras subsista la vigencia de este último Contrato.

CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA RESOLUCION DEL CONTRATO

Para los efectos de la presente Cláusula, y sin perjuicio de lo estipulado en la Cláusula Vigésima Quinta, se entenderá que "Incumplimiento Substancial" consiste en un incumplimiento o mora con respecto a algunas de las obligaciones a que se encuentra sujeta una de las partes de conformidad con este Contrato y que como consecuencia de ello disminuya en forma substancial el valor y los intereses del Contrato para la otra parte. Durante todo el tiempo del incumplimiento Substancial, la parte afectada por dicho incumplimiento, podrá dar a la parte responsable aviso escrito de su decisión de resolver el Contrato, en cuyo caso el presente Contrato quedará resuelto a partir de los sesenta (60) días calendario de dicho aviso a no ser que el incumplimiento o la mora hubiere sido previamente subsanado. En el caso de que dicho incumplimiento Substancial fuere de tal naturaleza que requiera de un término mayor de sesenta (60) días calendario para subsanarse, y la parte responsable se encontrare dedicada diligentemente a subsanar dicho incumplimiento o mora, no habrá lugar a la resolución excepto si posteriormente ocurriesen interrupciones en esos esfuerzos atribuibles a la parte responsable por subsanar el incumplimiento o mora.

La resolución del Contrato de conformidad con lo dispuesto en la presente Cláusula no afectará a los siguientes derechos:

- El derecho de la parte perjudicada a recibir una compensación monetaria por los daños causados por el incumplimiento o mora; y
- Los derechos de cualesquiera de las partes emanados y acumulados de conformidad con las disposiciones de este Contrato hasta la fecha en que la resolución se haga efectiva.

CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA PLENITUD DE CONTRATO

Los términos del presente Contrato y del Contrato de Administración constituyen la totalidad de lo acordado entre las partes y ninguna comunicación, representación o acuerdo anterior entre las partes, verbales o escritas, con respecto al objeto del presente Contrato o del Contrato de Administración afectarán los términos de los mismos.

CLAUSULA TRIGESIMA CUARTA COOPERACION PARA CON LA EMPRESA DEL PROYECTO

La Corporación y Northville se comprometen a prestar su más decidida cooperación y asistencia a la Empre-

sa del Proyecto a fin de que esta pueda dar fiel cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el presente Contrato y el Contrato de Administración.

CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA ARBITRAJE

Las partes declaran su firme propósito de examinar con el ánimo más objetivo y amigable todas las divergencias que pudieran surgir entre ellas con relación al presente Contrato, con el fin de solucionar dichas divergencias. Todos los conflictos que surjan en relación con el presente Contrato y que no pudieren ser solucionados en la forma antes indicada, deberán ser resueltos finalmente mediante arbitraje, de conformidad con las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (en adelante denominada "la Comisión"). Se aplicarán las mencionadas Reglas de Procedimiento vigentes a la fecha de la celebración del presente contrato, a no ser que las partes convengan expresamente, al momento de someterse al arbitraje, en aceptar las reglas entonces en vigencia. Los árbitros, quienes deberán fallar en derecho, serán designados de la siguiente manera: cada una de las partes en la demanda de arbitraje y en la respuesta a dicha demanda, designará un árbitro. Si una de las partes se abstuviese de designar su árbitro, la Comisión lo designará. Los dos árbitros designados en la forma antes indicada designarán de común acuerdo a un tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal Arbitral; sin embargo, siempre que los dos primeros árbitros se abstuviesen de nombrar al tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde la designación del último de dichos árbitros, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes, lo nombrará. Las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por simple mayoría.

El Tribunal Arbitral tendrá su sede en la ciudad y país que escojan los árbitros y si estos se abstuvieren de escoger dicha sede dentro de los treinta (30) días a partir del nombramiento del tercer árbitro, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes de la divergencia, designará la sede del Tribunal Arbitral. Si alguna de las partes, habiendo sido debidamente notificada, se abstuviese de comparecer o de obtener un aplazamiento, el arbitraje podrá continuar en la ausencia de dicha parte y el fallo pronunciado en tal proceso tendrá plena validez. Las partes por este medio renuncian expresa e irrevocablemente a alegar inmunidad respecto al arbitraje, los procedimientos judiciales tendientes a dar cumplimiento a los fallos arbitrales, secuestros de propiedades o ejecución de sentencias. Queda entendido que las partes admitirán que las órdenes de ejecución de los laudos arbitrales sean dictados por tribunales de justicia de la República de Panamá. Para tales efectos dichos laudos arbitrales serán considerados como si hubieran sido pronunciados por tribunales arbitrales panameños, de conformidad con las disposiciones legales actualmente en vigencia.

CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA ENCABEZAMIENTO O TITULOS

Los encabezamientos o títulos de las cláusulas de este Contrato no constituyen parte de él, habiendo sido insertados únicamente para facilitar su uso.

CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA IDIOMA

El presente Contrato ha sido suscrito en dos (2) ejemplares originales de igual tenor y efecto, uno en español y uno en inglés. En caso de cualquier divergencia entre las versiones en español e inglés, prevalecerá la versión en español.

CLAUSULA TRIGESIMA OCTAVA LEY APLICABLE

El presente Contrato será la norma legal entre las partes y el mismo se regirá por las leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Pana-

má que le sean aplicables, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones sean inconsistentes o incompatibles con este Contrato.

CLAUSULA TRIGESIMA NOVENA RENUNCIA A LA RECLAMACION DIPLOMATICA

Northville, sus sucesores, cesionarios y causahabientes renuncian a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanan del presente Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Queda entendido que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia si Northville previamente no ha intentado hacer uso del derecho del recurso de arbitraje que le confiere la Cláusula Trigésima Quinta del presente Contrato.

CLAUSULA QUADRAGESIMA OTROS ACCIONISTAS

Según se usa en este Contrato, el término "Northville" también se refiere, a menos que su contexto indique lo contrario, a todas las otras personas, firmas o sociedades que sean tenedoras de acciones de la Empresa del Proyecto, que no sean La Corporación o sus cesionarios.

CLAUSULA QUADRAGESIMA PRIMERA ADHESION DE PETROTERMINAL DE PANAMA S. A.

La vigencia del presente Contrato no se iniciará hasta tanto la Empresa del Proyecto se haya hecho parte del mismo, mediante la firma del respectivo documento de adhesión.

EN FE DE LO CUAL, las partes suscriben el presente Contrato en dos (2) ejemplares originales, en la Ciudad de Panamá, el día de de mil novecientos setenta y siete (1977).

Por LA CORPORACION

Por NORTHVILLE TERMINAL CORP.

REFRENDADO POR

Contralor General de la República

PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A., por este medio suscribe y se hace parte del Contrato que antecede y conviene en dar debido cumplimiento a todas las obligaciones que le correspondan ejecutar de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

Por PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A.

ANEJO A INSTALACION Y SERVICIOS

1.0 Generalidades

La estación consistirá de los siguientes sistemas principales:

1. Costeros

- A. Estructuras de los Muelles
- B. Aprovisionamiento de los Muelles
- C. Conexiones entre el muelle y la orilla

2. Terrestres

- A. Sistema de Petróleo Crudo
- B. Sistema de Protección contra Incendios
- C. Sistema para el tratamiento de aguas de lastre
- D. Sistema de Aceite Combustible
- E. Sistemas de Generación de Energía y otros servicios básicos.
- F. Edificios y Talleres.

2. Sistemas Costeros

2.0 Generalidades

Se proveerá áreas de muelleaje para los petroleros que arriven para alijar petróleo crudo, con un peso muerto de hasta 265,000 toneladas y para los petroleros que arriven en lastre, para recibir carga, con un peso muerto de hasta 30,000 toneladas y hasta el tamaño máximo que pueda transitar por Canal de Panamá.

Las condiciones batimétricas del sitio obstaculizan la realización más económica de un andén de carga con un muelle costero y otro en tierra. Se necesitarán muelles separados, uno para alijar petroleros de gran tamaño y cargar petroleros de enlace, y el otro para petroleros de enlace únicamente.

Los arreglos que se han escogido proveerán instalaciones para anclar, amarrar, cargar y alijar, deslazar y dar servicios a embarcaciones, según se describe más adelante.

2.1 Estructuras de los Muelles

2.1.1 Disposición

El lado de amarre de cada muelle deberá estar ubicado en aguas suficientemente profundas para acomodar el calado proyectado del barco más grande con carga y el espacio que este requiriere entre la quilla y el fondo. La distancia, de centro a centro, entre los dos muelles deberá ser, por lo menos de 1,500 pies (457.20 metros) y deberá permitir el amarre de barcos en un amarradero mientras el otro esté ocupado.

2.1.2 Normas de Diseño

Las estructuras podrán ser de acero o de concreto. Su diseño estará sujeto a los siguientes códigos:

API RP 2A - (American Petroleum Institute, Recommended Practice 2A) - Diseño y Planificación Generales.

ASCE - (American Institute of Steel Construction) Construcción de Acero.

ACI - (American Concrete Institute) Construcción de Concreto.

NFPA - (National Fire Protection Association) - Protección contra incendios.

API - (American Petroleum Institute) - tuberías

ASTM - (American Society for Testing and Materials) Materiales.

2.1.3 Descripción de las estructuras

Las rejas de través se diseñarán con el propósito de que absorban la fuerza de amarre de los barcos. El contacto entre el barco y la construcción deberá hacerse a través de un recuadro de defensa. Las rejas de través deberán estar conectadas al andén por medio de pasarelas y deberán tener ganchos que faciliten la soltura de las coderas.

Los cuerpos muertos se deberán diseñar con el propósito de que resistan la fuerza de amarre de los barcos. Deberán tener ganchos de acción rápida con cabrestantes y deberán ser accesibles por medio de botes de línea o por medio de pasarelas.

El andén deberá ser del tamaño apropiado para acomodar los brazos de carga, los sistemas de tubería de los brazos de carga, la tubería de petróleo crudo, tuberías de servicio y todas las instalaciones auxiliares. La cubierta podrá ser de acero o de concreto; deberá estar provista de desagües y de un sistema de drenaje o avenamiento.

2.1.4 Artículos de Aprovisionamiento

2.1.4.1 Brazos de Carga

El muelle de alijo deberá tener cuatro brazos de carga de 16 pulgadas (40.64 centímetros). El muelle de carga deberá tener cuatro brazos de carga de 12 pulgadas (30.48 centímetros).

Cada brazo deberá alcanzar los bordes de los diversos tipos de embarcaciones que acomodará el muelle, ya sea cuando éstos estén cargados o descargados. Se deberá proveer métodos hidráulicos en todos los aspectos.

Los brazos de carga deberán tener tuberías de distribución a fin de permitir el paso de petróleo crudo y lastre,

a través de cualquier combinación de brazos. Además, se deberán proveer conexiones para las mangueras del servicio de aceite combustible.

La tasa máxima de alijo para el petróleo crudo deberá ser de 100,000 bph y la carga deberá ser de 48,000 bph. Se deberá poder deslazar a razón de un máximo de 30,000 bph y el aceite combustible se podrá suministrar a razón de un máximo de 15,000 bph.

2.1.4.2 Tuberías y Válvulas

El diseño de las tuberías deberá ajustarse al código 31.4 de la ANSI (American National Standards Institute). Todas las válvulas de, por lo menos, 24 pulgadas (60.96 centímetros) deberán operarse por motor y ser apropiadas para accionarse por control remoto en el futuro. Además, todas las válvulas del muelle de, por lo menos, 12 pulgadas (30.48 centímetros) deberán ser apropiadas para su motorización futura.

2.1.4.3 Protección contra Incendios

El sistema de protección contra incendios deberá incluir bombas para pozos profundos con una bomba auxiliar y un sistema de espuma que se deberá enchufar en las bocas de riego, lanzas y boquillas de riego a fin de ofrecer protección al andén y al área de distribución del barco. Se deberá proveer un sistema de alarma así como controles automáticos y remotos. El sistema de bombas de agua del andén deberá conectarse en la orilla y ser adecuado para proteger las instalaciones que se encuentren en ella.

2.1.4.4 Sistemas Misceláneos

Los sistemas adicionales serán:

- Los artículos de protección que requirieren los reglamentos o la práctica.

- Una escalera de portalón que permita el acceso a la cubierta del barco desde el andén. La escalera del portalón se deberá operar en forma hidráulica o por medio de una grúa; si no fuere así, deberá ser del tipo erecto.

- Un sistema de desechos, incluyendo un depósito de desechos en el andén y su descarga a la orilla por medio de un sistema aparte.

- Una grúa hidráulica que permita abastecer al petrolero y efectuar trabajos de mantenimiento en general sobre el andén.

- Un cobertizo para el operador sobre el andén.
- Los servicios eléctricos que se requieren con relación a las instalaciones antes dichas.

2.1.5 Conexión entre el muelle y la orilla

La conexión entre las estructuras del muelle y la orilla deberá ser en forma de un viaducto de caballete.

El viaducto de caballete deberá acomodar las tuberías del producto y del lastre, así como las del aceite combustible, desechos, agua para combatir incendios y los conductos eléctricos. Además, se requerirá un pasadizo de acceso de 6 pies (1.83 metros) de ancho diseñado para permitir el paso de peatones y de los bultos relacionados con el movimiento de cargas ligeras.

El viaducto de caballete deberá incluir un desembarcadero para botes pequeños.

3. Sistemas terrestres

3.0 Generalidades

El propósito de los sistemas terrestres es de proveer almacenamiento temporal para el petróleo crudo de Alaska. Los diversos sistemas de la orilla se deberán diseñar para recibir petróleo crudo de los petroleros a razón de 100,000 bph, por lo menos, para almacenar aproximadamente 2,500,000 barriles de petróleo crudo y entregarlo en cada muelle a razón de 48,000 bph, por lo menos, a una tasa combinada para los dos muelles de 70,000 bph. Se necesitarán sistemas de apoyo y de servicios básicos como se indica más adelante.

3.1 Normas de Diseño

La ingeniería deberá ser con arreglo a los siguientes códigos:

API (American Petroleum Institute) Depósitos de Almacenamiento.

ANSI (American National Standards Institute) Tuberías

NFPA (National Fire Protection Association) Protección contra incendios.

ASTM (American Society for Testing and Materials) Materiales.

Códigos y Reglamentos Locales

3.2 Sistema de Petróleo Crudo.

3.2.1 Almacenamiento

Las instalaciones para el almacenamiento de petróleo crudo deberán comprender, por lo menos, tres depósitos con una capacidad de aproximadamente 800,000 barriles cada uno. Los depósitos deberán estar provistos de techos flotantes y de retenedores de techo y aparatos para producir espuma según las recomendaciones de la NFPA. Los depósitos, además, deberán estar equipados con indicadores automáticos de nivel, vainas para termómetros, escaleras, registros y accesorios de acuerdo con la mejor práctica. Cada depósito deberá estar provisto de tres lanzas de riego para mezcladoras de tipo de hélice. Los depósitos deberán estar colocados sobre cimientos especialmente diseñados y deberán estar dispuestos en una o más áreas aisladas, rodeadas por diques, a fin de formar áreas de rebalse. El volumen del rebalse deberá ser conforme a las normas de la NFPA. Los terrenos dentro de los complejos deberán ataludarse hacia las áreas de avenamiento desde las cuales se deberán proveer tuberías de avenamiento hasta las instalaciones para la eliminación de desechos.

3.2.2 Tuberías

El sistema de tuberías para la transferencia del petróleo crudo se deberá diseñar a fin de cumplir con la velocidad de carga y alijo que se especifican arriba. El alijo del petróleo crudo se deberá efectuar por medio de las bombas del barco. La carga de los petroleros se deberá llevar a cabo utilizando bombas sitas en tierra, las cuales deberán poder absorber de los depósitos por medio de un sistema de tuberías de distribución y efectuar la transferencia a los muelles. Se utilizarán tres bombas de carga, cada una con una capacidad correspondiente al 50% de la capacidad requerida. Las bombas se deberán impulsar por medio de un motor Diesel.

La ubicación de las tuberías deberá permitir la carga simultánea de dos petroleros, uno en cada muelle, aún si fuere necesario utilizar depósitos distintos. También deberá ser posible efectuar la transferencia directa desde un barco en proceso de descarga a otro que se encuentre en proceso de carga en el segundo muelle.

El criterio operacional antedicho se aplicará a la estación en general y a cada grupo de depósitos dentro de una misma fosa de depósitos.

Los registros de la transferencia del petróleo crudo deberán ser por medio de contadores de depósito y no será necesario suministrar mediciones.

3.3. Sistema de Protección contra Incendios

3.3.1 Generalidades

Las instalaciones para la protección contra incendios deberán ser en base a las recomendaciones de la NFPA.

Deberán incluir un sistema de agua para combatir incendios, un sistema de espumas, un sistema de extinción de CO₂ para generadores de fluido eléctrico y un sistema de compuestos químicos para la protección del edificio.

3.3.2 Agua para combatir incendios

El agua para combatir incendios se proveerá para la preparación de espuma, para el enfriamiento de los depósitos y para la extinción de incendios que no involucren hidrocarburos. Dos bombas de agua para combatir incendios, operadas por motor Diesel, se deberán colocar en el andén. Las bombas deberán accionarse automáticamente en caso de la pérdida de presión de la tubería maestra del agua.

La tubería maestra del agua para combatir incendios deberá estar sobre la superficie y estará instalada en forma de círculo o círculos. Se conectarán las bocas de riego a la tubería maestra en la forma que fuere necesaria.

3.3.3. Espuma

Todos los depósitos deberán estar equipados con cámaras de espuma y tuberías fijas de espuma. Se ubicarán depósitos de espuma cerca de las bocas de riego y de las entradas de las tuberías fijas de espuma. Los depósitos provistos de cámaras de espuma deberán tener una tubería permanente de mezcla espumante, desde al-

gún punto fuera del dique hasta la cámara de espuma en el depósito.

3.3.4 Carro-bomba

Se deberá suministrar un carro-bomba. Deberá estar provisto de un depósito para líquido espumante, un sistema dosificador y bombas de espuma impelidas por el motor del carro, así como mangueras y conectadores de mangueras.

3.3.5 Alarma contra Incendios

Se deberá suministrar un sistema de alarma contra incendios, el cual consistirá de:

1. Cajillas de alarma contra incendios por toda la instalación.
2. Un tablero de control de alarmas contra incendios que deberá localizarse en el puesto de control.
3. Un cuadro indicador de alarmas contra incendios el cual deberá indicar la cajilla que se hubiese activado.
4. Sirenas contra incendios.

3.4 Tratamiento del Agua de Lastre

3.4.1 Generalidades

El agua de lastre se deberá bombear desde el barco hasta la orilla por medio de las bombas del barco y a través de un sistema separado de tuberías y se almacenará en depósitos de aguas de lastre. El petróleo que se sedimentare en estos depósitos deberá transferirse a depósitos de desechos. El agua deberá pasar por un platillo de separación, desde el cual el agua limpia será vertida al mar y el petróleo que se recuperare deberá devolverse a los depósitos de desechos.

3.4.2 Depósitos de Lastre y de Desechos

Se deberán suministrar tres depósitos de techo cónico con capacidad de 150,000 barriles cada uno para lastre. Los depósitos deberán estar provistos de una desnatadora suspendida de petróleo con conexiones de muestreo y aparatos para producir espuma. Se les deberá cubrir con una capa interna que fuere resistente al agua salada.

Se deberán suministrar dos depósitos de petróleo desechable de 5,000 barriles de capacidad cada uno. Deberán ser depósitos de techo cónico con desnatadoras de petróleo, conexiones de muestreo y aparatos para producir espuma.

3.4.3 Sistema de Separación

El flujo del agua sedimentada desde los depósitos de lastre hasta una separadora de gravitación con un bloque interno de placas deberá ser por gravedad. Las tuberías y las separadoras estarán diseñadas para un flujo de 10,000 bph.

El flujo que viniere de la separadora de placas deberá dirigirse a un depósito colector y de allí al mar por medio de un vertedor provisto, en su comienzo, de una desnatadora de petróleo y una estación de muestreo.

3.5 Sistema de Aceite Combustible

3.5.1 Generalidades

El sistema de aceite combustible comprenderá una instalación independiente para recibir, almacenar y transferir el aceite combustible a los barcos.

3.5.2 Bombas y Tuberías de Aceite Combustible
El aceite combustible se recibirá por medio de las bombas de los barcos pero se deberá transferir a éstos por medio de dos bombas dispuestas en paralelo que absorban del depósito y con capacidad para transferir, a los barcos en los muelles, 5,000 bph cada una.

Una tubería única, sin aislamiento, deberá conectar la estación de bombeo de aceite combustible a la orilla. La tubería submarina de aceite combustible, si se requiriere, deberá estar aislada y tener una flotabilidad negativa de 1.2.

3.6 Generación de Energía y Servicios Básicos

3.6.1 Generación de Energía

La energía deberá producirse por medio de dos generadores, impelidos por motores Diesel, con capacidad para producir, cada uno, el 50% de la energía requerida. La capacidad de generación deberá ser apropiada para las exigencias de energía de las mezcladoras, bombas diversas, iluminación, comunicaciones, instalaciones de los muelles e instrumentos.

3.6.2 Sistema de Gasóleo

El gasóleo se deberá almacenar en un depósito de techo cónico.

Se dispondrá la tubería a fin de permitir el alljo por barcaza o camión. Se usarán sistemas de gravedad para distribuir el gasóleo a todos los depósitos.

3.6.3 Agua Potable

Se proveerá un área de rebalse con bombas e instalaciones de purificación para suministrar agua potable y agua para enfriamiento. Deberá estar situada en uno de los arroyos que cruzan el complejo de depósitos. Se proveerán tuberías desde el área de rebalse a fin de lograr la distribución final a los usuarios.

3.6.4 Electricidad

La clasificación de las áreas deberá ser de acuerdo con la API y el National Electric Code o su equivalente.

La energía que se genere deberá ser de 480 voltios, 60 ciclos, trifásica y de 3 alambres. La energía primaria se distribuirá a razón de 3,400 voltios desde un tablero principal, ubicado en el área del generador, a través de alimentadores secundarios a las siguientes áreas:

1. Sub-estación del complejo de depósitos
2. Sub-estación costera
3. Transformador para edificios, etc.

La iluminación deberá ser por medio de lámparas de vapor de mercurio. La iluminación general se deberá complementar, como fuere necesario, con reflectores en las bombas, instrumentos, escaleras, etc.

La puesta a tierra de las conexiones eléctricas cumplirá con los requisitos del National Electric Code. Todos los depósitos serán puestos a tierra en cada sector de 90o y todo el equipo, maquinaria y estructuras deberán estar puestos a tierra.

3.6.5 Comunicaciones

El sistema de comunicaciones consistirá de lo siguiente:

1. Un sistema telefónico externo que deberá conectar-se a la red de comunicaciones telefónicas de Panamá y deberá incluir un conductor principal, conductores secundarios, tomas y terminales. Se deberá proveer el servicio telefónico externo en el edificio de operaciones y en el de administración. El sistema deberá incluir una línea exclusiva de larga distancia con la ciudad de Panamá.
2. La inter-comunicación dentro de la instalación deberá ser por medio de un sistema de radiocomunicaciones portátil, con la unidad central sita en el edificio de operaciones.
3. Un aparato de servicio telegráfico directo (Telex).
- 3.7 Edificios y Talleres

Se deberán proveer los siguientes edificios en tierra dentro del área de las instalaciones:

1. Un edificio de operaciones y administración.
El edificio deberá acomodar en alas separadas, al personal administrativo y operacional. Además de oficinas e instalaciones conexas, se deberá proveer un cuarto de control operacional adecuado para la instalación futura de equipo de control remoto.
2. Un almacén
Un almacén deberá proveer espacio para almacenamiento y oficinas para el agente de compras y su personal.
3. Un taller de mecánica
El taller deberá contar con el equipo necesario para la reparación y mantenimiento del equipo mecánico del terminal.
4. Una sala de primeros auxilios
5. Una estación de bomberos
La estación de bomberos deberá incluir un área para el carro-bomba, áreas para el almacenamiento de la mezcla espumante y extintores, y áreas para el almacenamiento de materiales para controlar la contaminación.
6. Un edificio para vestidores y comedores
7. Una casa de huéspedes para acomodar a seis personas.
- 4.0 Servicios
La Empresa del Proyecto deberá desempeñar los siguientes servicios y funciones:
 1. Recibir, almacenar, y trasegar petróleo crudo y derivados de petróleo desde y hacia tanqueros de petróleo de navegación oceánica ("tanqueros"); dichas activi-

dades se deberán conducir en instalaciones ubicadas en tierra o en instalaciones flotantes;

2. Comprar, almacenar y abastecer aceite combustible (bunker fuel) a tanqueros y otras embarcaciones relacionadas con las actividades del proyecto.

3. Servicios de deslástre a tanqueros

4. Servicios de remolque y de botes delinea a los tanqueros y otras embarcaciones relacionadas con actividades del proyecto.

5. Facilitar la prestación de servicios de agencia marítima.

6. Facilitar la prestación de servicios de abastecimiento de barcos.

7. Servicios de reparación de barcos

8. Servicios de practica a los tanqueros; y

9. Cualesquiera otros servicios marítimos u otros que sean necesarios o convenientes con relación a la operación de la instalación.

ANEXO B(1)

Comparecieron personalmente, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número actuando en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado para este acto, según consta en la Ley 30 de 2 de septiembre de 1977, en adelante denominada LA NACION, por una parte; y, por la otra EDUARDO TEJEIRA, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal número 8-95-302, en su condición de Gerente y Representante Legal de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, debidamente autorizado para este acto, según consta en el Acta de la Junta Directiva de dicha entidad de fecha que se agrega al final de esta Escritura, en adelante denominada LA CORPORACION, personas a quienes conozco, y me pidieron que hiciera constar en esta Escritura Pública, como lo hago en efecto, lo siguiente:

PRIMERO: Declara LA NACION, que por este medio, cede y traspasa a LA CORPORACION, a título gratuito, la propiedad de un globo de terreno, que en el plano que más adelante se menciona se distingue como Globo A, consistente de tierras baldías ubicadas en el corregimiento del Barú, Distrito del Barú, de la provincia de Chiriquí, cuya superficie, linderos, medidas y cabida se describen a continuación y constan en el plano número 41-32931 aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a saber:

Partiendo del punto número 25, cuyas coordenadas son Norte 907,900.00 y Este 292, 800.00; de aquí con una distancia de 300.00 m (trescientos metros) y un azimut de 90o,00" 00" (noventa grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 26, cuyas coordenadas son 907,900.00 Norte y 293,100.00 Este; de aquí con una distancia de 379.34 m (trescientos setenta y nueve metros con treinta y cuatro centímetros) y un azimut de 182o25'03" (ciento ochenta y dos grados, veinticinco minutos, tres segundos) hasta llegar al punto número 27, cuyas coordenadas son 907,521.00 Norte y 293,084.00 Este; de aquí con una distancia de 272.12 m (doscientos setenta y dos metros con doce centímetros) y un azimut de 169o,33'47" (ciento sesenta y tres grados, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos) hasta llegar al punto número 28, cuyas coordenadas son 907,250.00 Norte y 293,161.00 Este; de aquí con una distancia de 167.26 m (ciento sesenta y siete metros con veintiséis centímetros) y un azimut de 158o,44'29" (ciento cincuenta y tres grados, cuarenta y cuatro minutos, veintinueve segundos) hasta llegar al punto número 28-1, cuyas coordenadas son 907,110.00 Norte y 293,235.00 Este; de aquí con una distancia de 225.56 m (doscientos veintitrés metros con cincuenta y seis centímetros) y azimut de 180o, 06'03" (ciento treinta grados seis minutos, tres segundos) hasta llegar al punto número 29, cuyas coordenadas son 906,965.00 Norte y 293,406.00 Este; de aquí con una distancia de 408.82 m (cuatrocientos ocho metros con ochenta y dos centímetros) y un azimut de 205o,29'52" (doscientos cinco grados, veintinueve minutos, cincuenta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 30; de

aquí con una distancia de 315,63 m (trescientos quince metros con sesenta y tres centímetros) y un acimut de 192o,37'33" (ciento noventa y dos grados, treinta y siete minutos, treinta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 30-1, cuyas coordenadas son 906,289,00 Norte y 293,161,00 Este; de aquí con una distancia de 290,66 m (doscientos noventa metros con sesenta y seis centímetros) y un acimut de 173o,52'39" (ciento sesenta y tres grados cincuenta y dos minutos, treinta y nueve segundos) hasta llegar al punto número 31, cuyas coordenadas son 906,000,00 Norte y 293,192,00 Este; de aquí con una distancia de 441,16 m (cuatrocientos cuarenta y un metros con dieciséis centímetros) y un acimut de 184o,09'35" (ciento ochenta y cuatro grados, nueve minutos, treinta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 48, cuyas coordenadas son 905,560,00 N y 293,160,00 Este; de aquí con una distancia de 260,77 m (doscientos sesenta metros con setenta y siete centímetros) y un acimut de 147o,31'44" (ciento cuarenta y siete grados treinta y un minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 49, cuyas coordenadas son 905,340,00 Norte y 293,300,00 Este; de aquí con una distancia de 240,83 m (doscientos cuarenta metros con ochenta y tres centímetros) y un acimut de 184o,45'49" (ciento ochenta y cuatro grados, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y nueve segundos) hasta llegar al punto número 50, cuyas coordenadas son 905,100,00 Norte y 293,280,00 Este; de aquí con una distancia de 480,00 m (cuatrocientos ochenta metros) y un acimut de 270o,00'00" (doscientos setenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 51, cuyas coordenadas son 905,100,00 Norte y 292,800,00 Este; de aquí con una distancia de 900,00 m (novecientos metros) y un acimut de 360o,00'00" (trescientos sesenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 24, cuyas coordenadas verdaderas U.T.M. son 906,000,00 Norte y 292,800,00 Este, con una distancia de 1,900,00 m (mil novecientos metros) y un acimut de 360o,00'00" (trescientos sesenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 25, origen de esta descripción.

COLINDANTES: Por el norte con terrenos nacionales; por el sur, con terrenos nacionales; por el Este, con terrenos nacionales y por el Oeste con terrenos nacionales.

SUPERFICIE: El área encerrada en esta descripción es de 112 Has 4-8,897,00 m² (ciento doce hectáreas más ocho mil ochocientos noventa y siete metros cuadrados)

SEGUNDO: El uso del globo de terreno que se traspasa a LA CORPORACION será cedido por ésta, a título de aportación social, a la sociedad PETRO TERMINAL DE PANAMA, S. A., con el propósito de que ésta lleve a cabo un proyecto consistente en la construcción y operación de una instalación para el trasiego de petróleo.

TERCERO: Declara LA CORPORACION que acepta la cesión y traspaso del lote antes mencionado, en los términos y condiciones arriba expresados.

ANEXO B (2)

Comparecieron personalmente varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número , actuando en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado para este acto, según consta en la Ley 30 de 2 de septiembre de 1977, en adelante denominada LA NACION, por una parte; y, por la otra, EDUARDO TEJERA, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal número 8-95-302, en su condición de Gerente y Representante Legal de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, debidamente autorizado para este acto, según consta en el Acta de la Junta Directiva de dicha entidad de fecha que se agrega al final de esta Escritura, en adelante denominada LA CORPORACION, personas a quienes conozco, y me piden que hiciera constar en esta Escritura Pública, como lo hago en efecto, lo siguiente:

PRIMERO: Declara LA NACION, por este medio, que concede la ocupación temporal a LA CORPORACION, por

todo el tiempo que dure el Contrato de Asociación de que trata el artículo 2o, de la Ley 30 de 2 de septiembre de 1977, de la zona marítimo-terrestre, mar territorial y plataforma continental que en el plano que más adelante se menciona se distingue como Globo E, ubicado en el territorio del Barú, distrito del Barú, Prov. de Chiriquí, cuya superficie, linderos, medidas y cabida se describen a continuación y constan en el plano número 41-32931, aprobado por la Dirección General de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a saber:

Partiendo del punto número 26 cuyas coordenadas son 907,900,00 Norte y 293,100,00 Este; de aquí con una distancia de 879,34 m (trescientos setenta y nueve metros con treinta y cuatro centímetros) y un acimut de 182o,25'03" (ciento ochenta y dos grados, veinticinco minutos, tres segundos) hasta llegar al punto número 27, cuyas coordenadas son 907,321,00 Norte y 293,064,00 Este; de aquí con una distancia de 272,12 m (doscientos setenta y dos metros con doce centímetros) y un acimut de 163o,33'47" (ciento sesenta y tres grados, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos) hasta llegar al punto número 28, cuyas coordenadas son 907,260,00 Norte y 293,161,00 Este; de aquí con una distancia de 167,26 m (ciento sesenta y siete metros con veintiséis centímetros) y un acimut de 153o,44'29" (ciento cincuenta y tres grados, cuarenta y cuatro minutos, veintinueve segundos) hasta llegar al punto número 28-1, cuyas coordenadas son 907,110,00 Norte y 293,235,00 Este; de aquí con una distancia de 223,56 m (doscientos veintitrés metros con cincuenta y seis centímetros) y un acimut de 130o,06'03" (ciento treinta grados, seis minutos, tres segundos), hasta llegar al punto número 29, cuyas coordenadas son 906,966,00 Norte y 293,406,00 Este; de aquí con una distancia de 498,82 m (cuatrocientos ochenta y ocho metros con ochenta y dos centímetros) y un acimut de 205o,29'58" (doscientos cinco grados, veintinueve minutos, cincuenta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 30; de aquí con una distancia de 315,63 m (trescientos quince metros con sesenta y tres centímetros) y un acimut de 192o,37'33" (ciento noventa y dos grados, treinta y siete minutos, treinta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 30-1, cuyas coordenadas son 906,289,00 Norte y 293,161,00 Este; de aquí con una distancia de 290,66 m (doscientos noventa metros con sesenta y seis centímetros) y un acimut de 173o,52'39" (ciento sesenta y tres grados, cincuenta y dos minutos, treinta y nueve segundos) hasta llegar al punto número 31, cuyas coordenadas son 906,000,00 Norte y 293,192,00 Este; de aquí con una distancia de 441,16 m (cuatrocientos cuarenta y un metros con dieciséis centímetros) y un acimut de 184o,09'35" (ciento ochenta y cuatro grados, nueve minutos, treinta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 48, cuyas coordenadas son 905,560,00 Norte y 293,160,00 Este; de aquí con una distancia de 260,77 m (doscientos sesenta metros con setenta y siete centímetros) y un acimut de 147o,31'44" (ciento cuarenta y siete grados treinta y un minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 49, cuyas coordenadas son 905,340,00 Norte y 293,300,00 Este; de aquí con una distancia de 240,83 m (doscientos cuarenta metros con ochenta y tres centímetros) y un acimut de 184o,45'49" (ciento ochenta y cuatro grados, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y nueve segundos) hasta llegar al punto número 50, cuyas coordenadas son 905,100,00 Norte y 293,280,00 Este; de aquí con una distancia de 480,00 m (cuatrocientos ochenta metros) y un acimut de 270o,00'00" (novecientos grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 52, cuyas coordenadas son 905,100,00 Norte y 293,480,00 Este; de aquí con una distancia de 121,66 m (ciento veintidós metros con sesenta y seis centímetros) y un acimut de 09o,27'44" (nueve grados, veintisiete minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 53, cuyas coordenadas son 905,230,00 Norte y 293,500,00 Este; de aquí con una distancia de 203,96 m (doscientos tres metros con ochenta y seis centímetros) y un acimut de 11o,18'36" (once grados, dieciocho minutos, treinta y seis segundos) hasta llegar al punto número 54, cuyas coordenadas son 905,480,00 Norte y 293,540,00

Este; de aquí con una distancia de 197,99 m (ciento noventa y siete metros con noventa y nueve centímetros) y un acimut de 315o,00°00" (trescientos quince grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 55, cuyas coordenadas son 905,560,00 Norte y 293,400,00 Este; de aquí con una distancia de 243,31 m (doscientos cuarenta y tres metros con treinta y un centímetros) y un acimut de 350o,32°16" (trescientos cincuenta grados, treinta y dos minutos, dieciséis segundos) hasta llegar al punto número 56, cuyas coordenadas son 905,800,00 Norte y 293,360,00 Este; de aquí con una distancia de 202,54 m (doscientos dos metros con cincuenta y cuatro centímetros) y un acimut de 09o,05°25" (nueve grados, cinco minutos, veinticinco segundos) hasta llegar al punto número 32, cuyas coordenadas son 906,000,00 Norte y 293,392,00 Este; de aquí con una distancia de 261,22 m (doscientos sesenta y un metro con veintidós centímetros) y un acimut de 352o,31°17" (trescientos cincuenta y dos grados, treinta y un minutos, diecisiete segundos) hasta llegar al punto número 33, cuyas coordenadas son 906,259,00 Norte y 293,358,00 Este; de aquí con una distancia de 213,72 m (doscientos trece metros con setenta y dos centímetros) y un acimut de 09o,09°14" (nueve grados, nueve minutos, catorce segundos) hasta llegar al punto número 34, cuyas coordenadas son 906,470,00 Norte y 293,392,00 Este; de aquí con una distancia de 643,67 m (seiscientos cuarenta y tres metros con sesenta y siete centímetros) y un acimut de 23o,20°20" (veintitrés grados, veinte minutos, veinte segundos) hasta llegar al punto número 35, cuyas coordenadas son 907,061,00 Norte y 293,647,00 Este; de aquí con una distancia de 309,34 m (trescientos nueve metros con treinta y cuatro centímetros) y un acimut de 305o,07°43" (trescientos cinco grados, siete minutos, cuarenta y tres segundos) hasta llegar al punto 36, cuyas coordenadas son 907,239,00 Norte y 293,394,00 Este; de aquí con una distancia de 264,76 m (doscientos sesenta y cuatro metros con sesenta y seis centímetros) y un acimut de 333o,02°52" (trescientos treinta y tres grados, dos minutos cincuenta y dos segundos) hasta llegar al punto número 37, cuyas coordenadas son 907,475,00 Norte y 293,274,00 Este; de aquí con una distancia de 165,44 m (ciento sesenta y cinco metros con cuarenta y cuatro centímetros) y un acimut de 04o,09°35" (cuatro grados, nueve minutos treinta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 38, cuyas coordenadas son 907,640,00 Norte y 293,286,00 Este; de aquí con una distancia de 481,81 m (cuatrocientos ochenta y un metros con ochenta y un centímetros) y un acimut de 353o,48°15" (trescientos cincuenta y tres grados, cuarenta y ocho minutos, quince segundos) hasta llegar al punto número 39, cuyas coordenadas son 908,119,00 Norte y 293,234,00 Este; de aquí con una distancia de 158,15 m (ciento cincuenta y ocho metros con quince centímetros) y un acimut de 09o,27°44" (nueve grados, veintisiete minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 40, cuyas coordenadas son 908,275,00 Norte y 293,260,00 Este; de aquí con una distancia de 451,67 m (cuatrocientos cincuenta y un metros con sesenta y siete centímetros) y un acimut de 346o,56°54" (trescientos cuarenta y seis grados, cincuenta y seis minutos, cincuenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 41, cuyas coordenadas son 908,715,00 Norte y 293,153,00 Este; de aquí con una distancia de 232,80 m (doscientos treinta y dos metros con ochenta centímetros) y un acimut de 08o,53°45" (ocho grados cincuenta y tres minutos, cuarenta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 42, cuyas coordenadas son 908,945,00 Norte y 293,194,00 Este; de aquí con una distancia de 216,93 m (doscientos dieciséis metros con noventa y tres centímetros) y un acimut de 118o,16°04" (ciento dieciocho grados, dieciséis minutos, cuatro segundos) hasta llegar al punto 43, cuyas coordenadas son 909,151,00 Norte y 293,262,00 Este; de aquí con una distancia de 501,33 m (quinientos un metros con treinta y tres centímetros) y un acimut de 26o,24°42" (veintiséis grados, veinticuatro minutos, cuarenta y dos segundos) hasta llegar al punto número 44, cuyas coordenadas son 909,600,00 Norte y 293,485,00 Este; de aquí con una dis-

tancia de 200,00 m (doscientos metros) y un acimut de 270o,00°00" (doscientos setenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 45, cuyas coordenadas son 909,800,00 Norte y 293,285,00 Este; de aquí con una distancia de 328,83 m (trescientos ochenta y ocho metros con ochenta y tres centímetros) y un acimut de 208o24°38" (doscientos ocho grados, veinticuatro minutos, treinta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 46, cuyas coordenadas son 909,258,00 Norte y 293,100,00 Este; de aquí con una distancia de 1,258,00 m (mil doscientos cincuenta y ocho metros) y un acimut de 180o,00" (ciento ochenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 47, cuyas coordenadas son 908,000,00 Norte y 293,100,00 Este; de aquí con una distancia de 100,00 m (cien metros) y un acimut de 180o,00°00" (ciento ochenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 26, cuyas coordenadas son 907,900,00 Norte y 293,100,00 Este; origen de esta descripción.

COLINDANTES: Por el norte con los terrenos nacionales, por el sur con los terrenos nacionales, por el este con el Océano Pacífico y Bahía de Charco Azul y por el oeste con los terrenos nacionales.

SUPERFICIE: El área encerrada en esta descripción es de 83 Has = 5597,00 M² (ochenta y tres hectáreas más cinco mil quinientos noventa y siete metros cuadrados).

SEGUNDO: La concesión de ocupación temporal que se otorga a LA CORPORACION será cedida por ésta, a título de aportación social, a la sociedad PETROTHERMINAL DE PANAMA, S.A. con el propósito de que ésta lleve a cabo un proyecto consistente en la construcción y operación de una instalación para el trasiego de petróleo.

TERCERO: LA CORPORACION mantendrá en adecuado estado de limpieza el área concedida y no podrán, en ningún caso, permitir o verter en la misma desechos que atenten contra la salud humana, fauna o flora y cumplirá con todas las disposiciones que LA NACION establezca en relación a la contaminación del mar.

CUARTO: Si LA CORPORACION deseara en cualquier momento traspasar los derechos y obligaciones que por el presente contrato se le confieren, a cualquier título, para otro fin que no sea el mencionado en la cláusula Primera de este contrato, dicha acción estará condicionada a la aprobación previa de LA NACION, que se reserva el derecho de rechazar la solicitud respectiva y la facultad de proponer la modificación de sus cláusulas, al momento de otorgar la aprobación.

QUINTO: LA CORPORACION se obliga a permitir sin restricción alguna, a los funcionarios de LA NACION, el acceso a sus instalaciones, en ejercicio de su acción supervisora.

SEXTO: Convienen las partes en que el presente contrato no excluye el derecho de que goce LA CORPORACION de acudir ante otros organismos públicos competentes a solicitar las autorizaciones que, en razón de que funciones, deban expedir para la construcción y explotación de las obras y bienes concedidos.

ANEJO B (3)

Comparecieron personalmente el señor MENDEL GRYSZTEIN, varón, mayor de edad, casado, holandés, con pasaporte número -----, quien manifestó no necesitar intérprete por comprender el idioma castellano, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada PETROTHERMINAL DE PANAMA, S.A., debidamente autorizado para este acto según consta en la copia del acta de la Junta Directiva de dicha sociedad con fecha -----, que se agrega al Protocolo de esta escritura, en adelante denominada LA EMPRESA, por una parte, y, por la otra, EDUARDO TEJERA, varón, mayor de edad, Panameño, casado, con cédula de identidad personal número 3-95-302, en su condición de Gerente General y Representante Legal de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, debidamente autorizado para este acto según consta en la copia del acta de la Junta Directiva de dicha sociedad que se protocoliza al final de esta escritura, en adelante denominada LA COP-

FORACION, personas a quienes conozco y me hicieron que hiciera constar en esta Escritura, como en efecto lo hago, lo siguiente:

PRIMERO: Declara LA CORPORACION que es dueña de la finca número ~~-----~~, inscrita al Tomo ~~-----~~, Folio Registro de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno cuya superficie, linderos y demás detalles constan en el Registro Público.

SEGUNDO: Declara LA CORPORACION que, por este medio, cede a favor de LA EMPRESA, a título de aportación social, el uso de la finca número ~~-----~~ antes mencionada, por todo el término de duración del Contrato de Asociación de que trata el artículo 2o, de la Ley 23 de 2 de Septiembre de 1977.

TERCERO: A los efectos de este contrato, LA CORPORACION y LA EMPRESA avalúan el uso de la finca en la suma de B/~~-----~~, suma ésta que le será pagada por LA EMPRESA a LA CORPORACION en acciones comunes de la propia Empresa totalmente pagadas y liberadas y parte mediante pagarés subordinados que serán redimidos conforme se establece en el referido Contrato de Asociación.

CUARTO: LA CORPORACION y LA EMPRESA convienen expresamente en que, en virtud del derecho de uso que aquí se constituye a favor de LA EMPRESA ésta tendrá el derecho de construir las instalaciones o mejoras que crea necesarias para los fines que se propone llevar a cabo incluyendo el derecho de administración de la misma.

QUINTO: Declara LA EMPRESA que acepta la aportación del uso de la finca ~~-----~~ en los términos previstos en las cláusulas anteriores.

ANEJO B (4)

Compareció personalmente el señor MENDEL GRYSZTEIN, varón mayor de edad, casado, holandés, con pasaporte No. ~~-----~~ quien manifestó no necesitar intérprete por comprender el idioma castellano, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., debidamente autorizado para este acto, según consta en el acta de la Junta Directiva de dicha sociedad con fecha ~~-----~~ que se agrega al Protocolo de esta escritura, en adelante denominada LA EMPRESA, y, por la otra, EDUARDO TEJERA, varón, mayor de edad, panameño casado, con cédula de identidad personal número 2-95-302, en su condición de Gerente y Representante Legal de CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, debidamente autorizado para este acto, según consta en el Acta de la Junta Directiva de dicha entidad de fecha que se agrega al final de esta Escritura, en adelante denominada LA CORPORACION, personas a quienes conozco, y me hicieron que hiciera constar en esta Escritura Pública, como lo hago en efecto, lo siguiente:

PRIMERO: Declara LA CORPORACION que LA NACION le ha otorgado en concesión la zona marítimo-terrestre, mar territorial y plataforma continental que se describe como Globo No. 2 del Plano 41-32391, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ubicado en el Corregimiento del Barú, Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, a saber:

Partiendo del punto número 26 cuyas coordenadas son 907,900,00 Norte y 293,100,00 Este; de aquí con una distancia de 879,84 m (trescientos setenta y nueve metros con treinta y cuatro centímetros) y un acimut de 182o 25' 03" (ciento ochenta y dos grados, veinticinco minutos, tres segundos) hasta llegar al punto número 27, cuyas coordenadas son 907,521,00 Norte y 293,084,00 Este; de aquí con una distancia de 282,12 m (doscientos setenta y dos metros con doce centímetros) y un acimut de 183o 33' 47" (ciento sesenta y tres grados, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos) hasta llegar al punto número 28, cuyas coordenadas son 907,260,00 Norte y 293,161,00 Este; de aquí con una distancia de 167,26 m (ciento sesenta y siete metros con veintisiete centímetros) y un acimut de 183o 44' 29" (ciento cincuenta y tres grados, cuarenta y cuatro minutos, veintinueve segundos)

hasta llegar al punto número 28-1, cuyas coordenadas son 907,110,00 Norte y 293,236,00 Este; de aquí con una distancia de 223,56 m (doscientos veintitrés metros con cincuenta y seis centímetros) y un acimut de 180o 08' 09" (ciento treinta grados, seis minutos, tres segundos) hasta llegar al punto número 29, cuyas coordenadas son 906,966,00 Norte y 293,406,00 Este; de aquí con una distancia de 408,82 m (cuatrocientos ocho metros con ochenta y dos centímetros) y un acimut de 205o 29' 58" (doscientos hasta llegar al punto número 30; de aquí con una distancia de 315,63 m (trescientos quince metros con sesenta y tres centímetros) y un acimut de 192o,3738" (Ciento noventa y dos grados, treinta y siete minutos, treinta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 30-1, cuyas coordenadas son 906,239,00 Norte y 293,161,00 Este; de aquí con una distancia 290,66 m (doscientos noventa metros con sesenta y seis centímetros) y un acimut de 179o 52' 39" (ciento setenta y tres grados, cincuenta y dos minutos, treinta y nueve segundos) hasta llegar al punto número 31, cuyas coordenadas son 905,000,00 Norte y 293,192,00 Este; de aquí con una distancia de 441,16 m (cuatrocientos cuarenta y un metros, con dieciséis centímetros) y un acimut de 184o 09' 35" (ciento ochenta y cuatro grados, nueve minutos, treinta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 48, cuyas coordenadas son 905,560,00 Norte y 293,160,00 Este; de aquí con una distancia de 260,77 m (doscientos sesenta metros con setenta y siete centímetros) y un acimut de 147o 31' 44" (ciento cuarenta y siete grados, treinta y un minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 49, cuyas coordenadas son 905,340,00 Norte y 293,300,00 Este; de aquí con una distancia de 240,83 m (doscientos cuarenta metros con ochenta y tres centímetros) y un acimut de 184o 45' 49" (ciento ochenta y cuatro grados, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y nueve segundos) hasta llegar al punto número 50, cuyas coordenadas son 905,100,00 Norte y 293,260,00 Este; de aquí con una distancia de 200,00 m (doscientos metros) y un acimut de 90o 00' 00" (noventa grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 52, cuyas coordenadas son 905,100,00 Norte y 293,480,00 Este; de aquí con una distancia de 121,86 m (ciento veintidós metros con sesenta y seis centímetros) y un acimut de 09o 27' 43" (nueve grados, veintisiete minutos, cuarenta y tres segundos) hasta llegar al punto número 53, cuyas coordenadas son 905,220,00 Norte y 293,560,00 Este; de aquí con una distancia de 203,96 (doscientos tres metros con noventa y seis centímetros) y un acimut de 11o 18' 38" (once grados, dieciocho minutos, treinta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 54, cuyas coordenadas son 905,420,00 Norte y 293,540,00 Este; de aquí con una distancia de 197,99 m (ciento noventa y siete metros con noventa y nueve centímetros) y un acimut de 315o 00' 00" (trescientos quince grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 55, cuyas coordenadas son 906,560,00 Norte y 293,400,00 Este; de aquí con una distancia de 243,31 m (doscientos cuarenta y tres metros con treinta y un centímetros) y un acimut de 350o 32' 16" (trescientos cincuenta grados, treinta y dos minutos, dieciséis segundos) hasta llegar al punto número 56, cuyas coordenadas son 905,300,00 Norte y 293,360,00 Este; de aquí con una distancia de 202,54 m (doscientos dos metros con cincuenta y cuatro centímetros) y un acimut de 09o 05' 25" (nueve grados, cinco minutos, veinticinco segundos) hasta llegar al punto número 32, cuyas coordenadas son 906,000,00 Norte y 293,382,00 Este; de aquí con una distancia de 281,20 m (doscientos sesenta y un metros con veintidós centímetros) y un acimut de 362o 31' 17" (trescientos cincuenta y dos grados, treinta y un minutos, diecisiete segundos) hasta llegar al punto número 33, cuyas coordenadas son 906,359,00 Norte y 293,363,00 Este; de aquí con una distancia de 213,72 m (doscientos trece metros con sesenta y dos centímetros) y un acimut de 09o 05' 14" (nueve grados, nueve minutos, catorce segundos) hasta llegar al punto número 34, cuyas coordenadas son 906,470,00 Norte y 293,362,00 Este; de aquí con una distancia de 643,470,00 Norte y 293,392,00 Este; de aquí con una distancia de 309,34m, (seis -

cientos cuarenta y tres metros con sesenta y siete centímetros) y un acimut de $230^{\circ} 20' 20''$ (veintidós grados, veinte minutos, veinte segundos) hasta llegar al punto número 35, cuyas coordenadas son 907,061,00 Norte y 293,647,00 Este; de aquí con una distancia de 309,34 m. (trescientos nueve metros con treinta y cuatro centímetros) y un acimut de $305^{\circ} 07' 43''$ (trescientos cinco grados, siete minutos, cuarenta y tres segundos) hasta llegar al punto número 36, cuyas coordenadas son 907,239,00 Norte y 293,394,00 Este; de aquí con una distancia de 264,76 m (doscientos sesenta y cuatro metros con setenta y seis centímetros) y un acimut de $330, 02' 52''$ (trescientos treinta y tres grados, dos minutos, cincuenta y dos segundos) hasta llegar al punto número 37, cuyas coordenadas son 907,475,00 Norte y 293,274,00 Este; de aquí con una distancia de 165,44 m (ciento sesenta y cinco metros con cuarenta y cuatro centímetros) y un acimut de $040 09' 35''$ (cuatro grados, nueve minutos, treinta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 38, cuyas coordenadas son 907,640,00 Norte y 293,286,00 Este; de aquí con una distancia de 481,81 m (cuatrocientos ochenta y un metros con ochenta y un centímetros) y un acimut de $353^{\circ} 48' 15''$ (trescientos cincuenta y tres grados, cuarenta y ocho minutos, quince segundos) hasta llegar al punto número 39, cuyas coordenadas son 908,119,00 Norte y 293,234,00 Este; de aquí con una distancia de 153,15 m (ciento cincuenta y ocho metros con quince centímetros) y un acimut de $090 27' 44''$ (nueve grados, veintisiete minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 40, cuyas coordenadas son 908,275,00 Norte y 293,280,00 Este; de aquí con una distancia de 451,67 m (cuatrocientos cincuenta y un metros con sesenta y siete centímetros) y un acimut de $348^{\circ} 56' 54''$ (trescientos cuarenta y seis grados, cincuenta y seis minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 41, cuyas coordenadas son 908,715,00 Norte y 293,158,00 Este; de aquí con una distancia de 232,00 m (doscientos treinta y dos metros con ochenta centímetros) y un acimut de $080 53' 45''$ (ochenta grados, cincuenta y tres minutos, cuarenta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 42, cuyas coordenadas son 908,945,00 Norte y 293,194,00 Este; de aquí con una distancia de 216,93 m (doscientos dieciséis metros con noventa y tres centímetros) y un acimut de $118^{\circ} 16' 04''$ (ciento dieciocho grados, dieciséis minutos, cuatro segundos) hasta llegar al punto 43, cuyas coordenadas son 909,151,00 Norte y 293,232,00 Este; de aquí con una distancia de 501,33 m (quinientos un metro con treinta y tres centímetros) y un acimut de $260 24' 42''$ (veintidós grados, veinticuatro minutos, cuarenta y dos segundos) hasta llegar al punto número 44, cuyas coordenadas son 909,600,00 Norte y 293,485,00 Este; de aquí con una distancia de 200,00 m (doscientos metros) y un acimut de $2700 00' 00''$ (doscientos setenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 45, cuyas coordenadas son 909,600,00 Norte y 293,235,00 Este; de aquí con una distancia de 388,83 m (trescientos ochenta y ocho metros con ochenta y tres centímetros) y un acimut de $208^{\circ} 24' 33''$ (doscientos ocho grados veinticuatro minutos, treinta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 46, cuyas coordenadas son 909,258,00 Norte y 293,100,00 Este; de aquí con una distancia de 1,258,00 m (mil doscientos cincuenta y ocho metros) y un acimut de $180^{\circ} 00' 10''$ (ciento ochenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 47, cuyas coordenadas son 908,000,00 Norte y 293,100,00 Este; de aquí con una distancia de 100,00 m (cien metros) y un acimut de $180^{\circ} 00' 00''$ (ciento ochenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 26, cuyas coordenadas son 907,900,00 Norte y 293,100,00 Este; origen de esta descripción.

SEGUNDO: Declara LA CORPORACION que por este medio cede o traspasa a LA EMPRESA por todo el término de duración del Contrato de Asociación cuya celebración fue autorizada mediante la Ley 30 de 2 de septiembre de 1977, la concesión a que se refiere el párrafo anterior. Para los exclusivos fines de llevar a cabo la

construcción y operación de un proyecto de trasiego de petróleo dentro del área antes indicada.

TERCERO: El uso del área otorgada en concesión a LA EMPRESA por parte de LA CORPORACION será remunerada en la suma de B/... que será pagado por PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. parte en acciones comunes de LA EMPRESA, totalmente pagadas y liberadas y parte mediante pagarés subordinados que serán redimidos conforme se establece en el Contrato de Asociación autorizado mediante la Ley 30 de 2 de septiembre de 1977.

CUARTO: La ocupación del área antes descrita por parte de LA EMPRESA estará en vigencia por todo el tiempo de duración del Contrato de Asociación antes expresado y está condicionado al cumplimiento fiel y oportuno de todas y cada una de las obligaciones asumidas en dicho contrato.

QUINTO: Declaran las partes que LA EMPRESA tendrá hacia La Nación las mismas cargas y obligaciones que LA CORPORACION adquirió por razón de la concesión que le fuera otorgada, en virtud de la autorización contenida en la Ley de 1977.

SEXTO: Declara LA EMPRESA que acepta la cesión o traspaso de la concesión de ocupación temporal a que se hace referencia en las cláusulas anteriores, en los términos previstos en las mismas.

ANEXO C

PACTO SOCIAL DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

Comparecieron personalmente los señores varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número ... y varón, mayor de edad, casado, abogado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número ... personas a quienes conozco y me pidieron que elevara a Escritura Pública el contrato por el cual constituyen una sociedad anónima con arreglo a la legislación de la República de Panamá, bajo las normas de la Ley Treinta y Dos (32) de mil novecientos veintidós (1927).

PRIMERA: (Denominación) La sociedad se denominará PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

SEGUNDA: (Objetos) La sociedad se dedicará principalmente al trasiego de petróleo crudo y demás productos petrolíferos, así como al desempeño de cualesquiera actividades necesarias o convenientes para llevar a cabo dicho trasiego. En consecuencia, la sociedad podrá ser propietaria, diseñar, hacer trabajos de ingeniería y operar instalaciones para el desempeño de cualesquiera actividades necesarias o convenientes para llevar a cabo dicho trasiego.

Además, la sociedad podrá comprar, vender, arrendar, hipotecar, pignorar, negociar o en cualquier otra forma adquirir, gravar o enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos reales o personales y títulos valores; obtener y dar dinero en préstamo con o sin garantía; celebrar extender, cumplir y llevar a cabo contratos de toda clase; otorgar, aralar o en cualquier forma garantizar la celebración y cumplimiento de todo tipo de obligaciones; dedicarse a cualquier otra actividad lícita, aunque no guarde relación con alguno de los objetos enunciados en esta cláusula que sea aprobada por todos los miembros de la Junta Directiva y realizar cualesquiera de los actos que preceden en calidad de principal, agente, fiduciario, o en cualquier otro carácter representativo, sea el que fuere.

TERCERA: (Capital) El monto del capital social autorizado será de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/2,000,000.00) dividido en DOSCIENTAS MIL (200,000) acciones comunes, de un valor nominal de DIEZ BALBOAS (B/10.00), cada una.

Todas las acciones serán emitidas en forma nominativa, una vez hayan sido totalmente pagadas y liberadas y su valor podrá cancelarse en efectivo, en activos tangibles o intangibles o en servicios, conforme lo disponga la Junta Directiva, unánimemente.

Todas las acciones tendrán los mismos derechos y privilegios y salvo lo dispuesto a propósito de la elección de Directores, cada una tendrá derecho a un (1) voto en todas las Juntas Generales de Accionistas.

CUARTA: (Registro de Acciones) El registro de acciones y demás libros exigidos por la ley serán llevados en la República de Panamá.

QUINTA: (Domicilio) El domicilio de la sociedad estará en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

SEXTA: (Duración) La sociedad será de duración perpetua, pero podrá ser disuelta de conformidad con la ley.

SEPTIMA: (La Junta de Accionistas) Las reuniones de la Junta General de Accionistas ya sean ordinarias o extraordinarias, se llevarán a cabo en la República de Panamá, salvo que la Junta Directiva disponga, por voto unánime, que deben celebrarse en cualquier otro lugar. En todas las reuniones de la Junta General, los accionistas podrán hacerse presentes y votar por medio de sus representantes legales o por medio de apoderados nombrados por documento público o privado con o sin poder de sustitución.

Reuniones Ordinarias: La Junta General de Accionistas celebrará una reunión ordinaria todos los años, en la Ciudad de Panamá, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la terminación del período fiscal de la sociedad. La Junta General de Accionistas, reunida en sesión ordinaria, podrá tratar los siguientes asuntos: a) Elección de Directores; b) Cualquier otro asunto que haya sido objeto de convocatoria o que sea debidamente presentado en la Junta por cualquier accionista.

Reuniones Extraordinarias: La Junta General de Accionistas celebrará reuniones extraordinarias por convocatoria de la Junta Directiva o del Presidente de la sociedad, cada vez que éstos lo consideren convenientes. Además, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad deberán convocar a la Junta General de Accionistas a una reunión extraordinaria cuando así lo soliciten por escrito uno (1) o más accionistas que representen por lo menos un cinco por ciento (5%) de las Acciones emitidas y en circulación.

La Junta General de Accionistas, reunida en sesión extraordinaria, podrá considerar únicamente los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Quórum y Votación: En toda reunión de la Junta General de Accionistas constituirá quórum la presencia de los tenedores de la mayoría de las acciones emitidas y en circulación o de sus respectivos apoderados o representantes legales.

Todas las resoluciones de la Junta General de Accionistas deberán ser aprobadas por el voto afirmativo, dado por escrito, de los tenedores de la mitad más una (1) de las acciones emitidas o en circulación, salvo las que a continuación se enumeran, para las cuales será necesario, además, la aprobación de todos los miembros de la Junta Directiva, a saber: a) Enmendar el Pacto Social; b) Aprobar fusiones con otras sociedades; c) Disolver o liquidar la sociedad; d) Aquellas otras resoluciones que traten sobre asuntos para los cuales se requiera dicho tipo de aprobación, por razón de compromisos formales acordados entre los accionistas fundadores de la sociedad.

ELECCION DE DIRECTORES: En la elección de los miembros de la Junta Directiva, cada accionista tendrá derecho a emitir un número de votos igual al número de acciones que le correspondan, multiplicado por el número de Directores por elegir, siendo entendido que dicho accionista podrá emitir todos sus votos a favor de un solo candidato, o distribuirlos entre el número total de Directores por elegir o entre dos (2) o más de ellos, como lo crea conveniente.

En el supuesto de que ocurran una o más vacantes en la Junta, se procederá, dentro de un plazo de treinta (30) días, a elegir nuevamente a todos los miembros de la Junta Directiva.

Citación: La convocatoria para cualquier reunión de la Junta General de Accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá hacerse con no menos de Diez (10)

días ni más de Sesenta (60) de antelación a la fecha de la Junta, mediante el envío de la misma por correo certificado o entrega personal a cada accionista registrado. Serán válidos los acuerdos tomados en cualquier Junta General de Accionistas, aunque no se haya efectuado la convocatoria en la forma antes prevista, siempre y cuando en dicha reunión estén presentes o representados todos los accionistas.

OCTAVA: (Junta Directiva) La Junta Directiva constará de nueve (9) miembros.

CITACION: Las reuniones de la Junta Directiva podrán celebrarse en la República de Panamá o en cualquier lugar que los Directores reunidos de la Junta Directiva la harán cualquier Dignatario de la sociedad, mediante notificación escrita o personal dada a cada director con no menos de diez (10) ni más de treinta (30) días de antelación a la fecha de la reunión. No obstante, la Junta Directiva podrá acordar fechas periódicas de reunión, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria.

QUORUM Y VOTACION: En las reuniones de la Junta Directiva constituirá quórum la presencia de por lo menos siete (7) miembros, quienes podrán hacerse representar en las mismas por apoderados que no necesitan ser Directores y que deberán ser nombrados por documento público o privado, con o sin poder de sustitución.

Las resoluciones de la Junta Directiva deberán adoptarse mediante el voto favorable de la mayoría de los Directores presentes en una reunión debidamente constituida, excepto cuando se trate de los asuntos que requieran la aprobación de todos los Directores, conforme a este Pacto Social o acuerdos celebrados entre los accionistas fundadores de la sociedad.

REMOCION: Cualquier Director podrá ser removido de su cargo por la Junta General de Accionistas con o sin justa causa, en cuyo caso se procederá según lo estipulado en la Cláusula Séptima.

FACULTADES: Salvo que la Junta General de Accionistas disponga otra cosa, los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por la Junta Directiva, la que ejercerá todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley, este Pacto Social o los Estatutos reservan a la Junta General de Accionistas.

NOVENA: (Dignatarios) Los Dignatarios de la sociedad, quienes serán designados por la Junta Directiva para actuar al arbitrio de la misma, serán un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario. La Junta Directiva podrá asimismo, elegir uno (1) o más Vicepresidentes, Sub-Tesoreros o Sub-Secretarios, así como los Agentes y empleados que estime conveniente. Cualquier persona podrá desempeñar más de un cargo. Para ser Dignatario no hace falta ser Director. Las facultades de los Dignatarios y su autorización para representar a la sociedad y actuar en su nombre, serán fijadas por la Junta Directiva de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Pacto Social.

DECIMA: (Dividendos) Los accionistas tendrán derecho a percibir los dividendos que periódicamente declare la Junta Directiva, con cargo a fondos que estuvieren disponibles para tales efectos.

UNDECIMA: (Representante Legal) Sin perjuicio de lo que disponga la Junta Directiva, el Presidente ostentará la representación legal de la sociedad.

DUODECIMA: Los contratos u otras transacciones celebrados entre ésta y cualquier otra sociedad no serán nulos ni anulables por el solo hecho de que uno (1) o más de los Directores o Dignatarios de esta sociedad tengan intereses en la otra o sean Directores o Dignatarios de la misma, ni por el solo hecho de que uno (1) o más de los Directores o Dignatarios de esta sociedad, sean parte o estén interesados en dicho contrato o transacción. Los Directores o Dignatarios de esta sociedad quedan relevados de cualquier responsabilidad en que pudieren incurrir por contratar con la sociedad en beneficio de sí mismos o de cualquier firma o sociedad en la cual están interesados a cualquier título, siempre y cuando adviertan expresamente su dicho interés.

Todas las acciones tendrán los mismos derechos y privilegios y salvo lo dispuesto a propósito de la elección de Directores, cada una tendrá derecho a un (1) voto en todas las Juntas Generales de Accionistas.

CUARTA: (Registro de Acciones) El registro de acciones y demás libros exigidos por la ley serán llevados en la República de Panamá.

QUINTA: (Domicilio) El domicilio de la sociedad estará en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

SEXTA: (Duración) La sociedad será de duración perpetua, pero podrá ser disuelta de conformidad con la ley.

SEPTIMA: (La Junta de Accionistas) Las reuniones de la Junta General de Accionistas ya sean ordinarias o extraordinarias, se llevarán a cabo en la República de Panamá, salvo que la Junta Directiva disponga, por voto unánime, que deben celebrarse en cualquier otro lugar. En todas las reuniones de la Junta General, los accionistas podrán hacerse presentes y votar por medio de sus representantes legales o por medio de apoderados nombrados por documento público o privado con o sin poder de sustitución.

Reuniones Ordinarias: La Junta General de Accionistas celebrará una reunión ordinaria todos los años, en la Ciudad de Panamá, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la terminación del período fiscal de la sociedad. La Junta General de Accionistas, reunidas en sesión ordinaria, podrá tratar los siguientes asuntos: a) Elección de Directores; b) Cualquier otro asunto que haya sido objeto de convocatoria o que sea debidamente presentado en la Junta por cualquier accionista.

Reuniones Extraordinarias: La Junta General de Accionistas celebrará reuniones extraordinarias por convocatoria de la Junta Directiva o del Presidente de la sociedad, cada vez que éstos lo consideren convenientes. Además, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad deberán convocar a la Junta General de Accionistas a una reunión extraordinaria cuando así lo soliciten por escrito uno (1) o más accionistas que representen por lo menos un cinco por ciento (5%) de las acciones emitidas y en circulación.

La Junta General de Accionistas, reunida en sesión extraordinaria, podrá considerar únicamente los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Quórum y Votación: En toda reunión de la Junta General de Accionistas constituirá quórum la presencia de los tenedores de la mayoría de las acciones emitidas y en circulación o de sus respectivos apoderados o representantes legales.

Todas las resoluciones de la Junta General de Accionistas deberán ser aprobadas por el voto afirmativo, dado por escrito, de los tenedores de la mitad más uno (1) de las acciones emitidas o en circulación, salvo las que a continuación se enumeran, para las cuales será necesario, además, la aprobación de todos los miembros de la Junta Directiva, a saber: a) Enmendar el Pacto Social; b) Aprobar fusiones con otras sociedades; c) Disolver o liquidar la sociedad; d) Aquellas otras resoluciones que traten sobre asuntos para los cuales se requiera dicho tipo de aprobación, por razón de compromisos formales acordados entre los accionistas fundadores de la sociedad.

ELECCION DE DIRECTORES: En la elección de los miembros de la Junta Directiva, cada accionista tendrá derecho a emitir un número de votos igual al número de acciones que le correspondan, multiplicado por el número de Directores por elegir, siendo entendido que dicho accionista podrá emitir todos sus votos a favor de un solo candidato, o distribuirlos entre el número total de Directores por elegir o entre dos (2) o más de ellos, como lo crea conveniente.

En el supuesto de que ocurran una o más vacantes en la Junta, se procederá, dentro de un plazo de treinta (30) días, a elegir nuevamente a todos los miembros de la Junta Directiva.

Citación: La convocatoria para cualquier reunión de la Junta General de Accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá hacerse con no menos de diez (10)

días ni más de sesenta (60) de antelación a la fecha de la Junta, mediante el envío de la misma por correo certificado o entrega personal a cada accionista registrado. Serán válidos los acuerdos tomados en cualquier Junta General de Accionistas, aunque no se haya efectuado la convocatoria en la forma antes prevista, siempre y cuando en dicha reunión estén presentes o representados todos los accionistas.

OCTAVA: (Junta Directiva) La Junta Directiva constará de nueve (9) miembros.

CITACION: Las reuniones de la Junta Directiva podrán celebrarse en la República de Panamá o en cualquier lugar que los Directores determinen infirmitemente. La citación para cualquier reunión de la Junta Directiva la hará cualquier Dignatario de la sociedad, mediante notificación escrita o personal dada a cada director con no menos de diez (10) ni más de treinta (30) días de antelación a la fecha de la reunión. No obstante, la Junta Directiva podrá acordar fechas periódicas de reunión, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria.

QUORUM Y VOTACION: En las reuniones de la Junta Directiva constituirá quórum la presencia de por lo menos siete (7) miembros, quienes podrán hacerse representar en las mismas por apoderados que no necesitan ser Directores y que deberán ser nombrados por documento público o privado, con o sin poder de sustitución.

Las resoluciones de la Junta Directiva deberán adoptarse mediante el voto favorable de la mayoría de los Directores presentes en una reunión debidamente constituida, excepto cuando se trate de los asuntos que requieren la aprobación de todos los Directores, conforme a este Pacto Social o acuerdos celebrados entre los accionistas fundadores de la sociedad.

REMOCCION: Cualquier Director podrá ser removido de su cargo por la Junta General de Accionistas con o sin justa causa, en cuyo caso se procederá según lo estipulado en la Cláusula Séptima.

FACULTADES: Salvo que la Junta General de Accionistas disponga otra cosa, los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por la Junta Directiva, la que ejercerá todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley, este Pacto Social o los Estatutos reserven a la Junta General de Accionistas.

NOVENA: (Dignatarios) Los Dignatarios de la sociedad, quienes serán designados por la Junta Directiva para actuar al arbitrio de la misma, serán un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario. La Junta Directiva podrá asimismo, elegir uno (1) o más Vicepresidentes, Sub-Tesoreros o Sub-Secretarios, así como los Agentes y empleados que estime conveniente. Cualquier persona podrá desempeñar más de un cargo. Para ser Dignatario no hace falta ser Director. Las facultades de los Dignatarios y su autorización para representar a la sociedad y actuar en su nombre, serán fijados por la Junta Directiva de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Pacto Social.

DECIMA: (Dividendos) Los accionistas tendrán derecho a percibir los dividendos que periódicamente declare la Junta Directiva, con cargo a fondos que estuvieren disponibles para tales efectos.

UNDECIMA: (Representante Legal) Sin perjuicio de lo que disponga la Junta Directiva, el Presidente ostentará la representación legal de la sociedad.

DUODECIMA: Los contratos u otras transacciones celebrados entre ésta y cualquier otra sociedad no serán nulos ni anulables por el solo hecho de que uno (1) o más de los Directores o Dignatarios de esta sociedad tengan intereses en la otra o sean Directores o Dignatarios de la misma, ni por el solo hecho de que uno (1) o más de los Directores o Dignatarios de esta sociedad, sean parte o estén interesados en dicho contrato o transacción. Los Directores o Dignatarios de esta sociedad quedan relevados de cualquier responsabilidad en que pudieren incurrir por contratar con la sociedad en beneficio de sí mismos o de cualquier firma o sociedad en la cual estén interesados a cualquier título, siempre y cuando adviertan expresamente su dicho interés.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) PRIMEROS DIRECTORES: El número de los primeros directores será de nueve (9) y sus nombres y direcciones son:

NOMBRE	DIRECCION
--------	-----------

B) PRIMEROS DIGNATARIOS: Los primeros Dignatarios son:

C) AGENTE REGISTRADO: El Agente Registrado de la sociedad en la República de Panamá, mientras la Junta Directiva no disponga otra cosa, será

D) SUSCRIPCION: El número de acciones que cada suscriptor a este Certificado de Constitución conviene en tomar es como sigue:

ANEXO D
PAGARE SUBORDINADO

Panamá, República de Panamá

(La "Empresa del Proyecto"), una sociedad anónima panameña, por valor recibido, por este medio promete pagar a la orden de

(el "Beneficiario"), en el momento o momentos que se disponen a continuación, la suma de capital de US\$, y pagar intereses, en el momento o momentos que se disponen a continuación, (calculado a base de años de 360 días, y de meses de 30 días), sobre la suma de capital pendiente a partir de la fecha de este pagaré, a la tasa de % anual, hasta que se cancelare dicho saldo pendiente de principal. Los pagos de capital e interés sobre este pagaré se efectuarán en la moneda de los Estados Unidos de América que, al momento de efectuarse el pago, tuviere fuerza liberatoria respecto de cualesquiera deudas, públicas o privadas, en las oficinas principales del Beneficiario en o en cualquier otro lugar que designare, por escrito, el Beneficiario a la Empresa del Proyecto.

El capital de este Pagaré vencerá y se hará exigible en 1982; el interés sobre este Pagaré se devengará mensualmente, en el último día de cada mes; disponiéndose, sin embargo, que (1) no se deberán efectuar pagos sobre los intereses o el capital al tenedor del presente Pagaré hasta la Fecha de Pago (según se define en el Contrato de Asociación), o después de ella; y (2) el capital de este Pagaré se deberá anticipar cada vez que hubiere Dinero Efectivo en Circulación Disponible (como se define más adelante) para dicha anticipación de pago en la Fecha de Pago, o después de ella.

Para los efectos del presente Pagaré, "Dinero Efectivo en Circulación Disponible" será la cantidad de dinero que quedare disponible a la Empresa del Proyecto después de que se cubrieren los gastos operacionales (incluyendo las anticipaciones de pago de capital e interés sobre empréstitos), regalías e impuestos pagaderos por la Empresa del Proyecto como se dispone en el Contrato de Asociación, pero antes de que se pagaren dividendos a los accionistas de la sociedad o de que se invirtiere nuevamente algún ingreso de la Empresa del Proyecto en la Empresa del Proyecto. Los pagos y las anticipaciones de pago conforme al presente Pagaré se aplicarán primeramente al pago de todo el interés devengado, y únicamente después de cubrir plenamente dicho interés, se aplicarán al pago del capital del presente Pagaré.

El presente Pagaré es uno de los Pagarés Subordinados de la Empresa del Proyecto emitidos por un total de US\$2,000,000.00, conforme al Convenio de Asociación, fechado de 1977, entre la Corporación Financiera Nacional y Northville Terminal Corp. (el "Contrato de Asociación") y se registró por dicho contrato y sus tenedores tendrán derecho a los beneficios que de allí dimanen. Todos los vocablos con letras mayúsculas que aquí se usaren sin definición tienen el significado que se les atribuye en el Contrato de Asociación.

Por PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

Presidente

(Sello de la Empresa del Proyecto)

Testigo:

Secretario

ARTICULO 30.: Autorízase a la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) para participar con la sociedad Northville Terminal Corp., en la organización de una sociedad anónima bajo el régimen de empresa mixta, constituida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 32 de 1927, la cual se registró por el Pacto Social, cuyo texto aparece reproducido en el Anexo C del Contrato de Asociación de que trata el Artículo 20. de la presente Ley, por el dicho Contrato de Asociación y por las normas de la expresada Ley No. 32 de 1927.

ARTICULO 40.: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, a nombre de la Nación, traspase a la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), a título gratuito, la propiedad de las tierras nacionales comprendidas en el área del Proyecto, tal y como ésta se describe en el Anexo "B" del Contrato de Asociación a que se refiere el Artículo 20. de esta Ley, y para que constituya derecho de servidumbres de paso sobre las tierras nacionales adyacentes a la referida área del Proyecto que sean necesarias para la construcción y operación de las instalaciones terrestres del terminal para el trasiego de Petróleo.

ARTICULO 50.: Autorízase a la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) para que ceda a la empresa mixta a que se refiere el Artículo 30., a título de aportación social, el uso de las tierras mencionadas en el Artículo anterior, el cual se mantendrá en vigencia por todo el tiempo que dure el Contrato de Asociación expresado en el Artículo 20.

ARTICULO 60.: Otórgase a la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) concesión de ocupación temporal, por todo el tiempo que dure el Contrato de Asociación expresado en el Artículo 20., sobre la zona marítimo-terrestre, mar territorial y Plataforma continental comprendida en el área del Proyecto, tal y como ésta se describe en el Anexo "B" del Contrato de Asociación a que se refiere el Artículo 20. de esta Ley, y para que ceda dicha concesión a la sociedad a que se refiere el Artículo 30., a título de aportación social. Para estos efectos, esta disposición privará sobre lo dispuesto en la Ley No. 35 de 1963 y la Ley No. 42 de 1974, en cuanto al procedimiento para el otorgamiento de concesiones sobre estos bienes del Estado.

ARTICULO 70.: Autorízase a la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) para que, por intermedio de los directores que ella designe, en su calidad de accionista, en la Junta Directiva de la empresa mixta así organizada, autorice la celebración de un contrato de administración con la empresa Northville Terminal Corp., el cual será del siguiente tenor:

CONTRATO DE ADMINISTRACION

Los que suscriben en su calidad de y Representante de PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, Sección de Personas Mercantil (quien, en lo sucesivo, se denominará Petroterminal), y HAROLD BERNSTEIN, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante de Northville Terminal Corp., una sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América, debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, Sección de Personas Mercantil, por este medio convienen en celebrar un contrato con las siguientes estipulaciones:

CLAUSULA PRIMERA
DESIGNACION DE LA ADMINISTRADORA

Petroterminal, por este medio y conforme a las disposiciones del Contrato de Asociación celebrado en esta misma fecha (el cual, en lo sucesivo se denominará el

"Contrato de Asociación") designa a Northville Terminal, Corp. (en adelante denominada la "Administradora") y ésta, por este medio, acepta dicha designación, para manejar, administrar, supervisar y dirigir, dentro de las limitaciones y con arreglo a los términos y condiciones que se disponen en este Contrato y el Contrato de Asociación y con sujeción a la aprobación de la Junta Directiva y de los accionistas de Petroterminal, en los casos en que sea requerido, todas las operaciones, actividades y negocios relacionados con el diseño, ingeniería, construcción y operación de una instalación para el trasiego de Petróleo (la cual, en lo sucesivo, se denominará la "Instalación") propiedad de Petroterminal, que se construirá y operará en área adyacente a Puerto Armuelles en la Costa del Pacífico de la República de Panamá (la Instalación y los servicios que deberá prestar Petroterminal están descritos cabalmente en el Anexo A del Contrato de Asociación), e incluyendo las actividades de trasiego en el mar. Tal diseño, ingeniería, construcción y operación, todas las otras actividades que llevar a cabo Petroterminal, así como la Instalación, se denominarán conjuntamente, en lo sucesivo, el "Proyecto".

Cuando el término "Nación" sea usado en este Contrato, se referirá a la República de Panamá.

El término "Petróleo", cuando se use en relación a actividades de trasiego, se referirá a petróleo crudo o a derivados de petróleo.

CLAUSULA SEGUNDA VIGENCIA DEL CONTRATO

1. La designación de la Administradora tendrá vigencia durante el período que comienza en la fecha de este Contrato y finaliza a los 20 años fiscales de Petroterminal, contados a partir de la Fecha de Inicio de Operaciones de la Instalación (según se define en la Cláusula Cuarta del Contrato de Asociación). De allí en adelante, la designación de la Administradora podrá prorrogarse mediante el mutuo acuerdo de Petroterminal (por votación de por lo menos el 80% de sus accionistas) y la Administradora, logrado con antelación a la expiración del período de designación a la sazón vigente.

2. No obstante las disposiciones del Numeral 1 de esta Cláusula:

(a) Petroterminal podrá dar por terminado este Contrato, previo aviso escrito dado a la Administradora con doce meses de antelación, en el caso de que, en algún momento, la Corporación Financiera Nacional (en adelante denominada la "Corporación") fuese dueña de todas las acciones emitidas y en circulación de Petroterminal;

(b) en cualquier momento posterior a la Fecha de Pago (según se define en la Cláusula Décima del Contrato de Asociación), la Administradora podrá dar por terminado este Contrato previo aviso escrito dado a Petroterminal con doce meses de antelación; y

(c) la Corporación, Petroterminal o la Administradora (cualquiera de ellas), podrán dar por terminado de inmediato este Contrato, mediante aviso escrito dado a la otra parte, en el supuesto de que el Contrato de Asociación terminare en fecha distinta a la expresada en el numeral 1 de la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Asociación.

Ninguna de las terminaciones antedichas afectará los derechos y obligaciones, vencidas o exigibles a la fecha de la terminación de este Contrato.

CLAUSULA TERCERA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA

1. Con sujeción a las limitaciones que se imponen en este Contrato, en el Pacto Social de Petroterminal y en el Contrato de Asociación, la Administradora tendrá, durante toda la vigencia de su designación según este Contrato, plena responsabilidad por la administración, manejo, supervisión y dirección de todos los aspectos del diseño, ingeniería, financiamiento y construcción de la Instalación, y del negocio y operaciones de Petroterminal. Los deberes, funciones, facultades, obligaciones y autoridad de la Administradora incluirán, entre otros, los siguientes:

(a) Negociar, en nombre de Petroterminal, en consulta con la Corporación, y con sujeción a la aprobación final de todos los miembros de la Junta Directiva de Petroterminal, los términos y condiciones del financiamiento a largo plazo del Proyecto. Al finalizarse las negociaciones antedichas, el Gerente General o cualquier otro dignatario idóneo de Petroterminal suscribirá en nombre de la misma cualesquiera cartas de compromiso, pagarés, hipotecas y otros documentos o instrumentos, o enmiendas a los mismos, que fuesen necesarios o convenientes con relación a dicho financiamiento y que la Administradora hubiese aprobado en cuanto a su forma y contenido.

(b) Negociar, si lo considerase conveniente, en nombre de Petroterminal y con sujeción a la aprobación final de todos los miembros de la Junta Directiva de Petroterminal, los términos y condiciones de un contrato de construcción bajo la fórmula de llave en mano u otro contrato o contratos, con contratistas o sociedades mercantiles u otras entidades que seleccionare la Administradora. Al finalizarse las negociaciones antedichas, el Gerente General o cualquier otro dignatario idóneo de Petroterminal, suscribirá, en nombre de la misma, tales contratos y otros documentos o instrumentos, o enmiendas a los mismos, que fuesen necesarios o convenientes con relación a la construcción de la Instalación y que la Administradora hubiese aprobado en cuanto a su forma y contenido.

(c) En la medida en que la Administradora lo considere necesario o conveniente, y en nombre de Petroterminal, podrá seleccionar, emplear, contratar o reemplazar:

(i) los ingenieros de diseño y empresas de ingeniería en general, con relación al diseño, ingeniería, y construcción del Proyecto;

(ii) los empleados, expertos y asesores, locales o extranjeros, tanto para la etapa de construcción como para la de operación del Proyecto, incluyendo, entre otros, ejecutivos, personal técnico, de mantenimiento, especializado, obrero, u otro, así como personal de ingeniería, finanzas, planificación, mercadeo, operaciones, contabilidad, asuntos legales, publicidad, de promoción, ventas, relaciones públicas y otro personal profesional;

(iii) los contratistas para la construcción de la Instalación; y

(iv) los sub-contratistas para prestar servicios o proveer materiales a Petroterminal con relación a cualquier aspecto del diseño, ingeniería o construcción del Proyecto.

(d) Concertar, en nombre de Petroterminal, los arreglos atinentes al trasiego en el mar (incluyendo alijo y lanchaje) de petróleo y todas las actividades que necesaria o convenientemente se lleven a cabo con relación a dicho trasiego de petróleo, dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá en la costa del Pacífico, todo ello conforme a las estipulaciones del Contrato de Asociación.

(e) Supervisar el cobro por Petroterminal de todos los ingresos y el pago de todos los gastos e impuestos pertinentes al Proyecto.

(f) Formular las políticas operacionales, de mercadeo u otras de Petroterminal.

(g) Supervisar las operaciones, desembolsos, contabilidad, mercadeo y cualesquiera otros aspectos del negocio de Petroterminal.

(h) Supervisar todas las ampliaciones, modificaciones, mejoras y reemplazos de las instalaciones de Petroterminal.

(i) Concertar, sujeto a las limitaciones estipuladas en el Contrato de Asociación, la adquisición por Petroterminal de cualesquiera propiedades y derechos adicionales que sean convenientes o necesarios para el desarrollo del Proyecto.

(j) Establecer las tarifas para el trasiego y cualesquiera otros servicios prestados por Petroterminal o que se otorguen bajo el patrocinio de ésta (los cuales incluirán, entre otros, el deslastre, la venta de combustible de petróleo, servicios de remolques y de botes de línea, servicios de agencia de barcos, abastecimiento y reparación

de naves y la prestación de cualesquiera otros servicios marítimos útiles con relación a la operación de una instalación para el trasiego de petróleo) y negociar y aprobar cualesquiera otros términos y condiciones de los convenios y contratos entre Petroterminal y sus clientes; queda entendido, sin embargo, que los derechos Portuarios se fijarán únicamente con la aprobación de la Autoridad Portuaria Nacional.

(k) Negociar y contratar, en nombre de Petroterminal, los términos y condiciones de los contratos laborales, incluyendo convenios colectivos de trabajo.

(l) Mantener el control ecológico y protección del medio ambiente con relación a las actividades de Petroterminal o contratar los servicios técnicos para lograrlo.

(m) Cualesquiera otras actividades que la Administradora considere necesarias o convenientes para el Proyecto o para aquellas otras actividades que Petroterminal lleve a cabo conforme al Contrato de Asociación.

2. Las operaciones y funcionamiento diarios del Proyecto y de Petroterminal (tanto en la etapa de construcción como en la de operación) serán dirigidos por los ejecutivos y empleados de Petroterminal, quienes serán seleccionados por la Administradora y trabajarán bajo la supervisión y sujetos a la dirección de la Administradora, e informarán a ésta, y sujeto en todo caso a lo dispuesto en este Contrato o en el Contrato de Asociación. Tales ejecutivos y empleados (que pueden incluir ejecutivos o empleados de la Administradora o de cualesquiera de sus compañías afiliadas), ejecutarán los deberes operacionales, de ingeniería, mantenimiento, contabilidad, mercadeo y otros que determine la Administradora. La remuneración de los ejecutivos y empleados correrá por cuenta de Petroterminal, excluyendo los empleados de la Administradora o de sus compañías afiliadas que no sean transferidos a Petroterminal por plazo continuo mayor de noventa (90) días calendario. En adición, todas las personas o empresas seleccionadas, empleadas o contratadas por la Administradora, conforme a los literales (b) o (c) del numeral 1 de esta Cláusula, a nombre de Petroterminal, serán remunerados directamente por Petroterminal.

3. Las funciones de la Administradora serán las de formular políticas generales, decisiones, rutas operacionales y procedimientos, entrenar al personal y ejercer el control, administración, manejo, supervisión y dirección general y final de las operaciones, del personal y de los negocios de Petroterminal, tanto durante la etapa de construcción como la de operación y sujeto en todo caso a las limitaciones del Contrato de Asociación y de la Cláusula Quinta de este Contrato y en general, la de suministrar a Petroterminal la pericia y la experiencia requerida para el desarrollo y la operación adecuada del Proyecto. Excepto lo dispuesto en la Cláusula Vigésima-segunda de este Contrato, la Administradora no tendrá el derecho de transferir a terceros tal responsabilidad general y final sobre el control, administración, manejo, supervisión y dirección de Petroterminal.

4. A no ser que la Junta Directiva de Petroterminal así lo requiera, la Administradora no está obligada a convocar a licitación, en nombre de Petroterminal ningún contrato o subcontrato que quisiera adjudicar con relación al diseño o construcción del Proyecto u otra razón.

5. A menos que este Contrato disponga lo contrario, y en la medida en que se celebren o incurran convenios, contratos, compromisos u otras obligaciones en nombre de Petroterminal, directamente o por instrucciones de la Administradora, y conforme a la autorización que se le concede mediante este Contrato, la Administradora podrá suscribir tal documento o adquirir o incurrir tales compromisos u obligaciones en calidad de agente de Petroterminal o alternatively podrá instruir al Gerente General u otro ejecutivo idóneo de Petroterminal para que contraiga o suscriba tales compromisos, obligaciones o documentos a nombre de Petroterminal. Cualquiera que sea la alternativa que se sigiera, queda expresamente entendido que, siempre y cuando que tales documentos, compromisos y obligaciones estuvieren dentro de la autorización que se le concede a la Administradora se-

gún este Contrato, ésta no tendrá responsabilidad u obligación alguna ante la otra parte por razón de dicho compromiso o contrato.

CLAUSULA CUARTA

FUNCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRADORA

Durante la vigencia de su designación bajo este Contrato, la Administradora tendrá los siguientes deberes, facultades y obligaciones generales adicionales:

a) Deberá informar en cada reunión de la Junta Directiva de Petroterminal sobre las operaciones, asuntos y situación financiera de Petroterminal; en adición, deberá suministrar informes mensuales a la Junta Directiva de Petroterminal sobre las operaciones del mes anterior, los cuales deberán ser preparados por el personal de Petroterminal, bajo la supervisión de la Administradora.

b) Deberá procurar que Petroterminal contrate y mantenga los seguros que la Administradora considere necesarias o convenientes para el Proyecto.

c) Deberá vigilar que Petroterminal dé cumplimiento a las leyes y reglamentos pertinentes al Proyecto, incluyendo, entre otros, las leyes y reglamentos afines a la seguridad y al medio ambiente.

d) Deberá ejecutar todas y cada una de las actividades necesarias para atender las situaciones de urgencia que impliquen riesgos personales o a la propiedad, o que afecten la conducción normal del desarrollo y operación, del Proyecto.

e) Deberá informar periódicamente a la Junta Directiva de Petroterminal de los seguros contratados por cuenta de Petroterminal o exigidos y contratados por los contratistas o subcontratistas.

CLAUSULA QUINTA

DISPOSICIONES ADICIONALES RESPECTO A LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRADORA

Con respecto a las facultades, funciones, deberes y responsabilidades de la Administradora estipulados en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este Contrato, queda entendido lo siguiente:

1. La autorización de la Administradora está sujeta a las facultades de la Junta Directiva de Petroterminal consignadas en su Pacto Social y en el Contrato de Asociación, y la aprobación de determinado tipo de decisiones estará específicamente reservado a la aprobación unánime de los miembros de la Junta Directiva según su Pacto Social y el Contrato de Asociación.

2. La Administradora presentará recomendaciones a la Junta Directiva de Petroterminal y la Junta Directiva tendrá la facultad de aprobarlas o rechazarlas; tales recomendaciones serán sobre los presupuestos anuales de inversiones y de operaciones de Petroterminal los cuales contendrán los ingresos y gastos estimados y asuntos afines al cumplimiento de deudas, reemplazos mejoras, expansiones, niveles de producción, planes de mercadeo, mano de obra y otras actividades que requieran fondos durante el año siguiente. La Administradora podrá efectuar las transferencias o modificaciones que sean necesarias introducir a los presupuestos anuales de operaciones y de inversiones que hubieren sido aprobadas por la Junta Directiva, siempre que ninguna partida individual sea aumentada en más del 20% y que el total del presupuesto de operaciones o de inversiones no sea aumentado en más de un 6%. Cualesquiera otras transferencias y variaciones presupuestarias requerirán la aprobación de la Junta Directiva.

3. La Administradora deberá obtener la aprobación de la Junta Directiva y el consentimiento unánime de los miembros de la Junta Directiva de Petroterminal para llevar a cabo cualquiera de lo siguiente:

(a) La venta, traspaso, hipoteca, prenda, cesión, el dar en usufructo, transferir el control o en cualquier otra forma gravar los activos fijos o derechos de concesión propiedad de Petroterminal, excepto para transacciones que involucren activos fijos con un costo original para Petroterminal de dos millones de balboas (B/2,000,000.00) o menos. Si dicho costo original es mayor a B/1,000,000.00 e inferior a la suma anterior, bastará la aprobación de la Junta Directiva por simple mayoría.

(b) Suspender las operaciones del Proyecto, excepto por un periodo no mayor a seis meses.

(c) Comprar o vender, en nombre de Petroterminal, productos (excepto petróleo) maquinaria, equipo, suministros, o, excepto en la ejecución de este Contrato o del Contrato de Asociación, servicios técnicos o de consultoría de o a la Administradora o a cualquiera persona, firma, o sociedad que controle a, sea controlada por, o se encuentre bajo control común con la Administradora o en la cual cualquier director de Petroterminal tenga interés.

(d) Hacer que Petroterminal expanda la capacidad de traslado de la Instalación o cualquier otra expansión del Proyecto, si tal expansión involucra gastos en total que excedan a cuatro millones de balboas (B/4,000,000.00) o si varias inversiones para fines de expansión sumadas involucran gastos en exceso de cuatro millones de balboas (B/4,000,000.00) en cualquier año fiscal de Petroterminal. Si tal gasto, en cualquiera de los dos casos anteriores, excede a dos millones de balboas (B/2,000,000.00) y es menor a la suma anterior bastará la aprobación de la Junta Directiva por simple mayoría.

(e) Recibir dinero en préstamo, excepto deudas a corto plazo para fines de capital de trabajo, que, en ningún momento excedan en total a un millón de balboas (B/1,000,000.00).

(f) Dedicarse a cualquier otra actividad comercial o industrial distintas a las expresamente previstas en el Contrato de Asociación.

(g) Efectuar la liquidación, fusión, disolución o la toma de cualquier otra acción fundamental a la existencia, estructura, funcionamiento o continuada viabilidad de Petroterminal.

(h) Fijar el monto de las reservas a que se refiere la Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato de Asociación, en exceso al 20% de los fondos disponibles para su distribución a los accionistas.

CLAUSULA SEXTA

HONORARIOS PAGADEROS A LA ADMINISTRADORA

1. La Administradora tendrá derecho a percibir honorarios de administración con relación al petróleo que sea trasegado a través de la Instalación y con relación al petróleo que sea trasegado en el mar después de transcurridos los dos meses siguientes a la Fecha de Inicio de Operaciones de la Instalación (según se define en la Cláusula Cuarta del Contrato de Asociación). Tales honorarios se calcularán en base al promedio diario del número de barriles de petróleo así trasegados, y se determinarán, con respecto a cada mes, de la manera siguiente:

(i) El promedio diario del número de barriles trasegados se determinará dividiendo el número total de barriles así trasegados, por el número total de días calendario del mes en cuestión.

(ii) Con anterioridad a la Fecha de Pago, el promedio diario de los honorarios de administración se calculará en base al promedio diario del número de barriles trasegados, según lo dispuesto en el ordinal (anterior, como sigue):

(a) B/0.50 por cada mil barriles de los primeros 100,000 del número promedio diario de barriles;

(b) B/0.833 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 del número promedio diario de barriles;

(c) B/1.833 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(d) B/2.666 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(e) B/19.333 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(f) B/4.666 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(g) B/4.00 por cada mil barriles de los siguientes 200,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(h) B/3.333 por cada mil barriles del número promedio diario de barriles por encima de 800,000;

(iii) A partir de la Fecha de Pago, el promedio diario de los honorarios de administración respecto a cualquier mes durante el cual el número promedio diario de barriles

exceda a 100,000 (no se pagarán honorarios de administración respecto a cualquier mes durante el cual tal número sea inferior a 100,000), se calculará en base al promedio diario del número de barriles trasegados según lo dispuesto en el ordinal (i) anterior, como sigue:

a) B/5.00 por cada mil barriles de los primeros 600,000 del número promedio diario de barriles;

b) B/4.00 por cada mil barriles de los siguientes 200,000 del número promedio diario de barriles; y

c) B/3.333 por cada mil barriles del número promedio diario de barriles por encima de 800,000.

(iv) Los honorarios de administración pagaderos a la Administradora con respecto a cada mes será el producto que resultare de multiplicar el promedio diario de los honorarios de administración, determinado según el literal (ii) o (iii), según sea el caso, por el número total de días calendario en el referido mes.

2. Tan pronto como fuere posible después de cada mes calendario, respecto al cual tenga derecho a percibir honorarios de administración, la Administradora entregará a Petroterminal una relación de los honorarios que se le adeuden con respecto al mes calendario anterior. Petroterminal efectuará el pago de los honorarios dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación de dicha relación.

No obstante lo anterior, los honorarios de administración no se pagarán hasta tanto no haya ocurrido el Inicio de Operaciones a Plena Capacidad (según se define en la Cláusula Undécima del Contrato de Asociación) o hayan transcurrido cinco años desde el Inicio de Operaciones, lo que ocurra primero. Los honorarios de administración causados y no pagados con anterioridad a esa fecha, serán pagaderos a la Administradora dentro de los 120 días siguientes a la referida fecha.

CLAUSULA SEPTIMA NORMAS DE CUMPLIMIENTO

La Administradora cumplirá las obligaciones que le contrae en virtud del presente Contrato en forma íntegra, esmerada y comercialmente prudente, ajustándose a las normas de diligencia y solicitud normalmente exigidas por personas aptas para el desempeño de labores comparables.

CLAUSULA OCTAVA LIBRE CONVERTIBILIDAD DE DIVISAS

La Administradora tendrá derecho a percibir sus honorarios y cualesquiera otros pagos que Petroterminal estuviere obligada a efectuar según este Contrato, en dólares de los Estados Unidos de América u otras monedas libremente convertibles a dólares de los Estados Unidos de América.

CLAUSULA NOVENA POLITICA LABORAL

En las diferentes etapas del Proyecto, la Administradora deberá, en la contratación del personal para Petroterminal, y en el grado óptimo para la eficiencia del Proyecto, dar preferencia al personal panameño en todas las clasificaciones de empleos, dentro de condiciones de calificaciones, experiencia y costo con respecto a servicios similares procedentes del exterior. Cada vez que la Administradora determinare, según las disposiciones de esta Cláusula, que no existe personal panameño con las calificaciones necesarias, la Administradora estará facultada para contratar personal extranjero.

El régimen laboral y de seguridad social al cual estará sujeto el personal que contratare Petroterminal y sus respectivos contratistas y sub-contratistas será el que rija de conformidad con las leyes vigentes en la Nación, sin perjuicio de las disposiciones de esta Cláusula.

CLAUSULA DECIMA

ADENTRAMIENTO Y ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL

En las diferentes etapas del Proyecto, la Administradora deberá, en el grado óptimo para la eficiencia del Proyecto, adiestrar y entrenar al personal panameño con miras a la transferencia gradual a manos del personal panameño de todas las operaciones y categorías de trabajo de Petroterminal.

CLAUSULA UNDECIMA
PRODUCTOS Y SERVICIOS DE ORIGEN PANAMEÑO
 En las diferentes etapas del Proyecto, la Administradora, sus contratistas y sub-contratistas deberán, en nombre de Petroterminal, y en el grado óptimo para la eficiencia del Proyecto, dar preferencia a la utilización de productos y servicios de origen panameño, dentro de condiciones técnicas de calidad, conveniencia de entrega, experiencia, disponibilidad y costo con respecto a servicios similares procedentes del exterior.

CLAUSULA DUODECIMA
INSPECCION
 Petroterminal o la Corporación podrán examinar los registros, informes, cuentas y cualesquiera otros documentos afines al Proyecto que estuvieren en poder de la Administradora, e inspeccionar todas las instalaciones, actividades y operaciones que se realizaren en virtud de este Contrato.

Petroterminal o la Corporación efectuarán dichas inspecciones por su propia cuenta evitando interferir con las operaciones normales de la Administradora.

CLAUSULA DECIMA TERCERA
CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION
 Si la Administradora considera que determinada información técnico o comercial, especificaciones, invenciones, planes, diseños, planos, fórmulas, instrucciones, registros, cuentas u otros documentos u objetos suministrados o puestos a disposición de Petroterminal, fueran de carácter confidencial, deberá expresarlo así en forma explícita para que la Corporación y Petroterminal puedan tomar las precauciones razonables que sean necesarias para impedir que los mismos, o parte de ellos, sean revelados a personas ajenas al Proyecto. De la misma manera, la Administradora mantendrá las reservas y la confidencialidad correspondiente cuando así lo solicite Petroterminal y la Corporación.

CLAUSULA DECIMA CUARTA
LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA

1. La Administradora sólo será responsable ante Petroterminal por pérdidas o daños de cualquier naturaleza sufridos o incurridos por Petroterminal a consecuencia de, o como resultado de actos voluntarios o por el incumplimiento intencional o comportamiento impropio de la Administradora con respecto a este Contrato, en la medida que éstos no fueren resarcibles en virtud del seguro de Petroterminal o cualesquiera garantías, convenios de garantías o indemnizaciones de seguros que se obtuvieren conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de esta Cláusula.

2. No obstante lo antes dispuesto y sin perjuicio de lo estipulado en la Cláusula Trigésima Segunda del Contrato de Asociación, la Administradora no será responsable por los perjuicios relativos al lucro cesante, ocasionados como consecuencia de la mora o el incumplimiento de las obligaciones emanadas de este Contrato, a no ser que dichos daños hubieren sido causados por actos intencionales o de mala fe de parte de la Administradora. Para los efectos de esta Cláusula se entiende que el lucro cesante incluye pérdidas o deterioro en las ventas, en la clientela o en la producción, pero no comprende el daño emergente. La Administradora no tendrá responsabilidad u obligación de ninguna naturaleza con respecto a ningún acto u omisión, fueren o no voluntarios, de ningún contratista, sub-contratista u otra persona que hubiere contratado en nombre de la Compañía del Proyecto, para el suministro a la Compañía del Proyecto de servicios, bienes, materiales, equipo o cualesquiera otros artículos.

3. La Administradora obtendrá para Petroterminal, de parte de cada contratista y cada proveedor del Proyecto, de acuerdo con los usos de la Plaza, lo siguiente:

- (a) Garantías de los trabajos que se efectuarán para el Proyecto y de los artículos que deberán proveerse al mismo;
- (b) convenios de indemnización; y
- (c) certificados de seguro (incluyendo seguros que amparen las instalaciones y los resultados de las operaciones),

y seguro comprensivo de responsabilidad civil en general.

CLAUSULA DECIMA QUINTA
INDEMNIZACION

La Administradora no será responsable y Petroterminal liberará de responsabilidad y dejará indemne a la Administradora y a sus afiliadas, de cualesquiera daños, responsabilidades, pérdidas, costos o gastos (incluyendo, entre otros, honorarios razonables de abogados y otros costos y gastos relativos a cualesquiera demandas, juicios o investigaciones de cualesquiera reclamaciones), dimanantes de este Contrato o de la aceptación o cumplimiento de deberes o prestación de servicios por la Administradora, a tenor de este Contrato, salvo la responsabilidad de la Administradora conforme al numeral 1 de la Cláusula Décima Cuarta de este Contrato. No obstante lo anterior, y con la excepción de los pagos a la Administradora que resultaren de cualesquiera pólizas de seguro que obtenga Petroterminal y que designase a la Administradora como uno de los asegurados, Petroterminal no será responsable y no deberá indemnizar a la Administradora por ningún daño a los bienes de la Administradora o por muerte o lesiones del Personal de la Administradora y resultante de los actos de la Administradora. En caso de litigio entre la Administradora y Petroterminal dimanante de este Contrato en el que se dicte sentencia firme de que la Administradora es responsable a Petroterminal, según el numeral 1 de la Cláusula Décima Cuarta, la Administradora no tendrá derecho a la indemnización en esta Cláusula.

CLAUSULA DECIMA SEXTA
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Para los fines del presente contrato, se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, derrumbes, tormentas, inundaciones u otras condiciones meteorológicas adversas, explosiones, incendios, rayos, fallas de las instalaciones o maquinarias donde quiera que ocurran, cualquier interferencia o restricción sustancial en el flujo del petróleo de Alaska a o desde Puerto Valdez, Alaska y cualquier otra causa, sea o no de las clases anteriormente mencionadas y sobre las cuales la parte afectada no pudiera ejercer control razonable y de naturaleza tal que demore, restrinja o impida la acción oportuna de la parte afectada.

Por otra parte, y para los fines también del presente contrato, se entenderá como fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, tumultos, embargos, huelgas y otros conflictos laborales, órdenes o instrucciones, de cualquier Gobierno de jure o de facto, o entidad o división del mismo, decisiones de las autoridades competentes que permitan la exportación del petróleo de Alaska, y cualquier otra causa, sea o no de las clases anteriormente mencionadas y sobre las cuales la parte afectada no pudiera ejercer control razonable y de naturaleza tal que demore, restrinja o impida la acción oportuna de la parte afectada.

Queda entendido que, en ningún caso, podrá Petroterminal invocar como fuerza mayor alguna acción o carencia de acción por parte de la Nación o por parte de cualquier autoridad pública de la Nación.

Queda entendido, en consecuencia, que si cualquiera de las partes dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que asume de conformidad con este Contrato, siempre que no sean obligaciones consistentes en pago de dinero, tal incumplimiento no se considerará como violación o incumplimiento si es causado por caso fortuito o por fuerza mayor. Si alguna actividad, siempre que no sean actividades consistentes en pago de dinero, es demorada, restringida o impedida por caso fortuito o por fuerza mayor, el plazo consignado para realizar la actividad afectada y los plazos del presente Contrato serán prorrogados por un período igual al total de los períodos durante los cuales dichas causas o sus efectos estuvieren en vigor.

La parte cuya capacidad para cumplir sus obligaciones se encuentre afectada por fuerza mayor o caso for-

tutto deberá notificar tan pronto como sea factible, a la otra parte por escrito del sucesor, señalando sus causas y las partes harán todos los esfuerzos razonables dentro de sus posibilidades para superar dichas causas. No obstante lo anterior, ninguna de las partes estará obligada a solucionar o terminar cualquier conflicto que tuviere con terceras personas, salvo en condiciones que sean aceptables para ella o de conformidad con decisión arbitral de carácter final, de autoridades judiciales o administrativas que tuvieren jurisdicción para dirimirlo.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA ARBITRAJE

Las partes declaran su firme propósito de examinar con el ánimo más objetivo y amigable todas las divergencias que pudieran surgir entre ellas con relación al presente Contrato, con el fin de solucionar dichas divergencias. Todos los conflictos que surjan en relación con el presente Contrato y que no pudieren ser solucionados en la forma antes indicada, deberán ser resueltos finalmente mediante arbitraje, de conformidad con las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (en adelante denominada "la Comisión"). Se aplicarán las mencionadas Reglas de Procedimiento vigentes a la fecha de la celebración del presente Contrato, a no ser que las partes convengan expresamente, al momento de someterse al arbitraje, en aceptar las reglas entonces en vigencia. Los árbitros, quienes deberán fallar en derecho, serán designados de la siguiente manera, cada una de las partes en la demanda de arbitraje y en la respuesta a dicha demanda, designará un árbitro. La Administradora conviene en que el árbitro designado por Petroterminal sea nombrado por la Corporación por cuenta de Petroterminal. Si una de las partes se abstuviese de designar su árbitro, la Comisión lo designará. Los dos árbitros designados en la forma antes indicada designarán de común acuerdo a un tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal Arbitral; sin embargo, siempre que los dos primeros árbitros se abstuviesen de nombrar al tercer árbitro dentro de los treinta (30) días calendarios contados desde la designación del último de dichos árbitros, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes, lo nombrará. Las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por simple mayoría.

El Tribunal Arbitral tendrá su sede en la ciudad y país que escojan los árbitros y si éstos se abstuvieren de escoger dicha sede dentro de los treinta (30) días calendarios a partir del nombramiento del tercer árbitro, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes de la divergencia, designará la sede del Tribunal Arbitral. Si alguna de las partes, habiendo sido debidamente notificada, se abstuviese de comparecer o de obtener un aplazamiento, el arbitraje podrá continuar en la ausencia de dicha parte y el fallo pronunciado en tal proceso tendrá plena validez. Las partes por este medio renuncian expresa e irrevocablemente a alegar inmunidad respecto al arbitraje, los procedimientos judiciales tendientes a dar cumplimiento a los fallos arbitrales, secuestros de propiedades o ejecución de sentencias. Queda entendido que las partes admitirán que las órdenes de ejecución de los laudos arbitrales sean dictados por tribunales de justicia de la República de Panamá. Para tales efectos dichos laudos arbitrales serán considerados como si hubieren sido pronunciados por tribunales arbitrales panameños, de conformidad con las disposiciones legales actualmente en vigencia.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA AVISOS

Los avisos y otras comunicaciones que sea necesario transmitir de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato deberán, a menos que se especifique lo contrario, hacerse por escrito y enviados por correo aéreo, telegrafo, telex, cable o mensajero, y dirigidos a las direcciones que cada parte comunique a las otras, con acuse de recibo.

Se podrán cambiar las direcciones notificadas para los fines de esta cláusula mediante aviso escrito de dicho

cambio a los interesados. Tales cambios entrarán en vigor en la fecha en que sean recibidos los avisos por el destinatario.

CLAUSULA DECIMA NOVENA IDIOMA

El presente Contrato ha sido suscrito en dos (2) ejemplares originales de igual tenor y efecto, uno en español y uno en inglés. En caso de cualquier divergencia entre las versiones en español e inglés, prevalecerá la versión en español. Todos los informes técnicos y otras informaciones podrán ser presentados por la Administradora a Petroterminal en el idioma Inglés.

CLAUSULA VIGESIMA

LEY APLICABLE Y OTRAS DISPOSICIONES

El presente Contrato será la norma legal entre las partes y el mismo se regirá por las leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables, en la medida en que tales leyes o disposiciones no sean inconsistentes o incompatibles con este Contrato.

Las partes convienen en suministrar todos los documentos adicionales y ejecutar todos los actos que sean necesarios o convenientes para el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Contrato.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA

PLENITUD DEL CONTRATO

Los términos del presente Contrato y del Contrato de Asociación constituyen la totalidad de lo acordado entre las partes y ninguna comunicación, representación o acuerdo anterior entre las partes verbales o escritas, con respecto al objeto del presente Contrato o del Contrato de Asociación afectarán los términos de los mismos.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA TRANSFERENCIA

El presente Contrato será obligatorio para las partes del mismo, para sus sucesores y cesionarios, y sólo podrá ser transferido con el previo consentimiento de la otra parte interesada, con excepción de los casos previstos a continuación. La administración podrá transferir sus derechos y delegar sus obligaciones, total o parcialmente, a una o más sociedades que controlen, sean controladas o estén bajo control común con La Administradora, siempre que se encuentren debidamente inscritas en la Sección Mercantil del Registro Público en Panamá, pero tal transferencia no la relevará de las obligaciones asumidas de conformidad con este Contrato.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA LOS CONTRATOS CONSTITUYEN UNA SOLA TRANSACCION

El presente Contrato y el Contrato de Asociación entrarán en vigor simultáneamente y si por cualquier causa uno de ellos no entrara en vigencia, el otro tampoco entrará en vigencia. Los dos (2) Contratos se refieren a la misma operación y serán interpretados y aplicados como si se tratara de un solo instrumento. Si el incumplimiento de cualquiera de las partes con respecto a uno de los dos (2) Contratos tuviese consecuencias adversas para la otra parte en el otro contrato, se considerará que también ha habido incumplimiento en este último contrato. En caso de que dejase de tener vigencia o terminase la aplicación de determinadas disposiciones de cualquiera de los dos (2) contratos, las restantes disposiciones de cualquiera de los dos (2) contratos, necesarias para la ejecución continuada del otro contrato, se mantendrán en vigor mientras subsista la vigencia de este último Contrato.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA ENCABEZAMIENTO O TITULOS

Los encabezamientos o títulos de las cláusulas de este Contrato no constituyen parte de él, habiendo sido insertado únicamente para facilitar su uso.

EN FE DE LO CUAL, las partes suscriben el presente

te Contrato en dos (2) copias originales, en la Ciudad de Panamá, el día del mes de, de mil novecientos setenta y siete (1977).

Por NORTHVILLE TERMINAL CORP.

Por PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

ARTICULO 8o.- Apruébanse las obligaciones que asumirá la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) en nombre de la Nación en el Contrato de Asociación a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley y autorízase al Gerente General de la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) para que, a nombre de ésta y de la Nación, suscriba los contratos, convenios y demás documentos que sean necesarios y al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en representación de la Nación, suscriba los documentos de traspaso de propiedad, otorgamiento de concesiones de ocupación temporal y constitución de servidumbre de paso a que se refieren los artículos 4o. y 6o. de la presente Ley.

ARTICULO 9o. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE E. CASTRO
El Ministro de Relaciones Exteriores, NICOLAS GONZALEZ REVILLA
El Ministro de Hacienda y Tesoro, al, LUIS M. ADAMES
El Ministro de Educación, al, DIOGENES CEDENO CENCI
El Ministro de Obras Públicas, NESTOR T. GUERRA
El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PAREDES
El Ministro de Comercio e Industrias, al, ARNULFO ROBLES
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO AHUMADA
El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED
El Ministro de Vivienda, TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE
El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARDITO BARLETTA
Comisionado de Legislación, MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ
Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARD AMI
Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS T.
Comisionado de Legislación, RUBEN D. HERRERA
Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SAAVEDRA
Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ BALLADARES
FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

LICDA. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE,
CERTIFICA:

Que al tomo 854, folio 82, asiento 100.973 B de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima denominada THE CRYSTAL SHIPPING COMPANY, S.A., desde el día 26 de enero de 1972. --

Que en la Ficha 018640, Rollo 758, Imagen 0205 de la Sección Mercantil, consta inscrito el Certificado de DISOLUCION de dicha sociedad que en parte dice: "El suscrito, único accionista de THE CRYSTAL SHIPPING COMPANY, S.A. -- 3.- Por el presente se declara disuelta la referida THE CRYSTAL SHIPPING COMPANY, S.A., a partir de la fecha".

Que dicho Certificado de Disolución fue protocolizado mediante la Escritura Pública No. 5012, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el día 2 de agosto de 1977, e inscrita en este Registro Público el día 17 de agosto de 1977. --- Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las cuatro y quince de la tarde del día de hoy veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete.

LICDA. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADORA

L-326690
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva y en funciones de Juez Ejecutor, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA:

A JOSE BELTRAN GUILLEN MARCIAGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-46-811, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio efectuado por Jurisdicción

Cooactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Se le advierte al emplazado que si dentro de los diez días (10) siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de mayor circulación no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de este Tribunal hoy cuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, por el término de diez días.-

EL JUEZ EJECUTOR
José E. Vásquez

EL SECRETARIO
Licda. Guillermo Moequera

LICDA. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CERTIFICA:

Que al Folio 592, Asiento 112.995, Tomo 513 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada PARTICIPATION & FINANCE CORPORATION, organizada según las leyes de la República de Panamá por Escritura Pública No. 1313 de la Notaría Primera, el 22 de abril de 1965. --- Que bajo Ficha número 014942, Rollo 671, Imagen 364 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) se encuentra inscrito el Convenio de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: Por el presente se declara disuelta la referida PARTICIPATION & FINANCE CORPORATION a partir del 15 de junio de 1977

----- Que dicho Convenio fue protocolizado por Escritura Pública No. 3844 de la Notaría Segunda, el 15 de junio de 1977 y la fecha de su inscripción es 28 de abril de 1965. ----- Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las tres y cinco de la tarde del día once de julio de mil novecientos setenta y siete. ----- lo escrito sobre borrado Vale.

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADORA

L326562
(Única Publicación)

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE
ANTECEDE
CERTIFICA:

Que al tomo 857, folio 96, asiento 101.550-B se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima MIKLAR HOLDINGS, S.A. desde el 7 de marzo de 1972.

Que a Ficha 016003, rollo 726, imagen 0281 de la Sección de Micropelículas (mercantil) se encuentra debidamente inscrita, desde el 22 de julio de 1977, una copia de la Escritura Pública No. 955 de 22 de junio de 1977, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por medio de la cual fue protocolizado el documento que contiene la Disolución de MIKLAR HOLDINGS, S.A.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve y treinta de la mañana de hoy treinta de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADORA

L326774
(Única publicación)

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CERTIFICA

Que al tomo 965, folio 575, asiento L 11.1678 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, aparece inscrita desde el 16 de agosto de 1973 la sociedad anónima denominada FIRST SHIPPING CORPORATION No. 10, cuyo pacto social fue protocolizado por Escritura Pública No. 6471 del 10 de agosto de 1973 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

Que bajo ficha 016365, rollo 744, imagen 0070 de la sección Mercantil de este Registro Público aparece inscrito el acuerdo de disolución de dicha sociedad que en parte dice así:

Se declara disuelta la referida FIRST CHICAGO SHIPPING CORPORATION No. 10, a partir de esta fecha.

Dicho acuerdo fue protocolizado por Escritura Pública No. 4852 del 26 de julio de 1977, en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá y la fecha de la inscripción es el 4 de agosto de 1977.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las tres y treinta de la tarde del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADORA

L326559
(Única publicación)

Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CERTIFICA

Que al folio 431, asiento 104.883, del tomo 100 de la sección de Personas Mercantil de este Registro Público, aparece inscrita la sociedad anónima denominada NYON TECHNICAL AND COMMERCIAL INC. cuyo pacto social fue protocolizado por escritura pública No. 2704 del 11 de septiembre de 1963 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Que bajo ficha 016370, rollo 747, imagen 0053 de la sección de Micropelícula Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito al Certificado de Disolución de NYON TECHNICAL AND COMMERCIAL INC. que en parte dice: se hace constar el consentimiento de la disolución de dicha sociedad.

Que dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 4910 del 28 de julio de 1977 y la fecha de su inscripción es el 8 de agosto de 1977.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las dos y veinte de la tarde del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Licda.
NILSA CHUNG DE GONZALEZ

CERTIFICADORA
L326557
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de presente edicto, al público en general:

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de GENOVEVA CANO SAMUDIO, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

" JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI Auto No. 184, DAVID, siete (7) de mayo de mil novecientos setenta y seis (1976).

VISTOS:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

Que está abierta la sucesión intestada de GENOVEVA CANO SAMUDIO, desde el día dieciocho -18- de julio de mil novecientos setenta y cuatro -1974- fecha de defunción y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, FLAVIA CANO SAMUDIO, en su condición de hermana de la causante. Que comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo) L. Acosta A. Juez Segundo del Circuito. (fdo) Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal, hoy, siete -7- de mayo de mil novecientos setenta y seis (1976), por el término de diez -10- días.

DAVID, 7 de mayo de 1976

El Juez:
L. ACOSTA

El Secretario
Félix A. Morales

L267244
(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 7786 del 22 de agosto de 1977, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada al 26 de agosto de 1977, en la Ficha 016999, Rollo 774, Imagen 0152, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad COMPAÑIA DE NAVEGACION EDINA, S. A.

(L333115)
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 7515 del 16 de agosto de 1977, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 26 de agosto de 1977, en la Ficha 016912, Rollo 774, Imagen 0047, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad TUNDRA SHIPPING COMPANY LTD. INC.

L333116
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5946 de 27 de julio de 1977, -- extendida en la Notaría Cuarta-- del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 006191, -- rollo 743, imagen 0332-- de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "PARANULAR INVESTMENTSCORP".

Panamá, 8 de agosto de 1977.

(L321411)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 6830 de 27 de julio de 1977, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 26 de agosto de 1977, a la Ficha 017016 Rollo 775, Imagen 0112, ha sido disuelta la sociedad denominada "FINANCIERA COMERCIAL LAVERY, S.A.". L333233
Única publicación

AVISO

Se hace saber que en la Asamblea General de Accionistas celebrada el día 10 de agosto de 1977, se modificó la razón Social de la Compañía "Repuestos Auto-Agrícolas Villarreal S. A.", la cual se denominará en adelante: "REPUESTOS AUTO-AGRICOLAS DE CHIRIQUI S. A."

L326655
Única publicación

**LICDA. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CERTIFICA:**

Que al tomo 966, 478, asiento 110,722 "A" de la sección de Personas Mercantiles de este Registro Público, aparece inscrita desde el 9 de agosto de 1973 la sociedad anónima denominada FIRST CHICAGO SHIPPING CORPORATION No. 6, cuyo pacto social fue protocolizado por escritura Pública No. 6231 del 6 de agosto de 1973 en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, --

Que bajo ficha 016367, rollo 744, Imagen 0103 de la sección de Micropelícula Mercantil de este Registro Público, aparece inscrito el convenio de disolución de dicha sociedad que en parte dice: Se declara disuelta la referida FIRST CHICAGO SHIPPING CORPORATION No. 6, a partir de esta fecha, --

Dicho convenio de disolución fue protocolizado por escritura Pública No. 4888 del 27 de julio de 1977 y la fecha de su inscripción es del 4 de agosto de 1977.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las dos y treinta de la tarde del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, --

Licda. Nilsa Chung de González

Certificadora

L-326556
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 167

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio EMPLAZA a JUANA MARITZA SUAREZ DE ESQUIVEL, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto emplazatorio, comparezca a estar a derecho en el juicio de Divorcio seguido en su contra por su esposo el señor EDUARDO AZAEL ESQUIVEL ORDINALA.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 29 de agosto de 1977.

El Juez,
(fdo) Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.,
(fdo) LUIS A. BARRIA,
Secretario

L326760
(Unica publicación)

Licda. NILDA CHUNG DE GONZALEZ
Con vista del memorial que antecede
CERTIFICA:

QUE AL TOMO 636, folio 46, asiento 109,774bis, de la sección de Personas Mercantiles de este Registro Público se encuentra debidamente inscrita--la sociedad denominada FAGUA, S.A. desde el 12 de agosto de 1968.-

Que a la Ficha 016222, Rollo 757, Imagen 0263, de la Sección de Micro-películas (Mercantil), de este Registro Público, consta que la Sociedad FAGUA, S.A. ha sido disuelta.-

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día de hoy, veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete.-
Licda. NILSA CHUNG DE GONZALEZ
Certificadora

L326601
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, VICENTE MERCADO HERRERA, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de (10) diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa CARMEN ELIDA LANDERS., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy (2) de septiembre de (1977) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(fdo) FRANCISCO ZALDIVAR S.,
Juez Segundo del Circuito,
(fdo) ELITZA A. C. DE MORENO
Secretaria

L333125
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No.166

El Suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,
por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JORGE BATSON BARCLEY se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO: Panamá,
veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

VESTOS:

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de JORGE BATSON BARCLEY, desde el día 17 de enero de 1977, fecha de su defunción, que son sus herederos sin perjuicio de terceros, su hija, la señora ANA TERESA BATSON y sus hijos CARLOS BATSON FERALTA y JERONIMO BATSON FERALTA; Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese. (fdo) El Juez, Licdo. Andrés A. Almendral C., (fdo) El Secretario Luis A. Barria.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copia del mismo se entregan al interesado para que contados días (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, veintiséis (26) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977)

El Juez,
(fdo)
Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

L328936
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Numero 148

El Suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá,
por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

A, JOSE A. DE LUCA Y ANEL CASTILLO M. para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio ORDINARIO DECLARATIVO que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia E. LISEO LEZCANO

Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá 2 de agosto de 1977

El Juez,
Licdo.
ANDRES A. ALMENDRAL C.,

El Secretario
LUIS A. BARRIA
L326935
(Unica publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente CHENG PANG, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días,

contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado la COMPANIA PASHITORE CORPORATION, advirtiéndoles que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, 9 de agosto de 1977 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación

(Fdo)

Licio, Francisco Zaldivar S,
Juez Segundo del Circuito

(Fdo) Elitza A. C. de Moreno
Secretaría

L333072
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de la finada MAURICIA MARIA SAENZ TAPIA, se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA.- Chitré, seis de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:
Por las razones antes expuestas, el suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión testamentaria de Mauricia María Sáenz Tapia, desde el día 9 de agosto de 1977, fecha de su fallecimiento; Que de acuerdo con el testamento, es único y universal heredero de la causante, su hermano Eleázar Gaspar Sáenz Tapia y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él; y Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.- El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.- El Secretario, (fdo.) Esteban Poveda C."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de Ley, hoy seis (6) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977) y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

El Juez,

(Fdo.) RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI
El Secretario,

(Fdo.) ESTEBAN POVEDA C.

L25 6231
(Única Publicación)

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO. Panamá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

La inscripción del documento ingresado al Diario bajo asiento 11510 del Tomo 127 practicada al Rollo 653, Imagen 0687, Ficha 013435, Sección de Micropelículas,

mediante el cual se protocoliza un certificado de Enmienda y dos Actas de reuniones celebradas en el día 9 de mayo de 1977, por los accionistas y Junta Directiva de la sociedad anónima denominada "CASTLE TRUST COMPANY LIMITED, S.A.", a la cual se le cambia el nombre a "COMPANIA FIDUCIARIA PALOMAR, S.A.", se efectuó por error puesto que previamente había ingresado bajo asiento 8391 del tomo 127 del Diario la Resolución No. 7-77 de 11 de mayo de 1977 de la Comisión Bancaria Nacional por la cual se declaró disuelto de pleno derecho la sociedad "CASTLE TRUST COMPANY LIMITED, S.A.", resolución, que fue inscrita al Rollo 653, Imagen 0687, Ficha 013435, Sección de Micropelículas (Mercantil).

En consideración a lo expuesto, y dado que nos encontramos ante un error que el Registrador no puede rectificar por sí, se ORDENA poner a la inscripción practicada al Rollo 653, Imagen 0687, Ficha 013435 una NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1790 del Código Civil, que a la letra dice: "Siempre que el Registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del Despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula".

Tal como lo contempla el Artículo 1790 del Código Civil antes citado, publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial y notifíquese a los interesados por medio de edicto, si no pudiere notificarse personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
YOLANDA P. DE RODRIGUEZ
Directora General del Registro Público.

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A JOSE RAFAEL SANCHEZ CORDOBA, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha interpuesto la institución bancaria THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal hoy veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y siete y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI
Juez Cuarto del Circuito de Panamá

La Secretaría,
GLADYS DE GROSSO

L303096
(Única Publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 OFICINA REGIONAL No. 5, CAPIRA PANAMA

EDICTO No. D.R.C.P.

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá; Al Público,

HACE SABER:

Que el señor (a) ELIZABETH THOMPSON, vecino (a) del Corregimiento de BIQUE, Distrito de ARRAIJAN ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0598 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela que forma parte de la Finca No. 1214 inscrita a tomo 21, Folio 150 Sección de la Propiedad y de propiedad de la Nación, de una superficie de 0 Has, 3458,76 metros cuadrados, ubicadas en BIQUE Corregimiento de BIQUE, Distrito de ARRAIJAN de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: TERRENCOS NACIONALES
 SUR: CARRETERA a BIQUE
 ESTE: BRAULIO TERRADO Y ROSENDA JANCIA
 OESTE: JUAN TERRADO - IGLESIA BAUTISTA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN Y, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 11 días del mes de julio de 1975.

MANUEL J. MORA MURGAS
 Funcionario Sustanciador

L-333022
 (única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA:

A, William Wismer, en su condición de representante legal de Bison Petroleum & Minerals Limited, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal Pavonia, S.A.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación. Panamá, 2 de septiembre de 1977.

El Juez,
 (Fdo.) JUAN S. ALVARADO S.
 El Secretario,
 (Fdo.) GUILLERMO MORON A.

L333087
 (Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que, Carmen E. de De la Guardia, mediante su apode-

rado judicial, ha solicitado la anulación y reposición del certificado de acciones número 14, por un total de quince acciones valoradas en la suma de B/200,00 cada una.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su legal publicación en un diario de la localidad, y que pasados diez (10) días contados a partir de la última publicación comparezca a estar a derecho todo el que tenga interés en el juicio.

Panamá, veinticinco (25) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977).
 El Juez,

(Fdo.) Liedo. Juan S. Alvarado S.

(Fdo.) Guillermo Morón A.,
 Secretario

L333183
 (única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 75

El Suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas por este medio, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de JOSE ESQUIVEL DELGADO, interpuesto por IVAN JAVIER ESQUIVEL PINZON, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive se copia a continuación:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. Santiago, 2 de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que se encuentra abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de quien en vida se llamó JOSE ESQUIVEL DELGADO, desde el día diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), fecha de su defunción. Segundo: Que es heredero sin perjuicios de terceros, su hijo IVAN JAVIER ESQUIVEL PINZON. Ordena que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en la sucesión intestada, y que se fijen y publiquen los edictos que ordena el artículo 1601 del Código Judicial por el término legal correspondiente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. (FDO) HUMBERTO J. CHANG H. El Juez (FDO) LUIS ESTRADA PORTUGAL, Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos (2) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977) y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,
 (FDO) HUMBERTO J. CHANG H.

LUIS ESTRADA PORTUGAL
 Secretario

L-333006
 (única publicación)

EDITORA RENOVACION, S.A.